

UNIVERSIDAD MARIANO GÁLVEZ DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DIRECCIÓN DE DOCTORADO EN DERECHO



**INADECUADA APLICACIÓN DEL REENVÍO
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

MARÍA CONSUELO PORRAS ARGUETA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2012

UNIVERSIDAD MARIANO GÁLVEZ DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DIRECCIÓN DE DOCTORADO EN DERECHO

**INADECUADA APLICACIÓN DEL REENVÍO
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**



TESIS PRESENTADA
POR:

MARÍA CONSUELO PORRAS ARGUETA

Previo a optar al Grado Académico de

DOCTORA EN DERECHO

Guatemala, Febrero de 2012

AUTORIDADES Y TRIBUNAL
QUE PRACTICÓ EL EXAMEN DE TESIS

DIRECTOR DEL DOCTORADO

EN DERECHO: Dr. Vladimir Osman Aguilar Guerra

PRESIDENTE

DEL TRIBUNAL EXAMINADOR: Dr. Rodrigo Montufar Rodríguez

SECRETARIO: Dr. Marco Antonio Sagastume Gemmell

VOCAL: Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz



Dirección

Universidad Mariano Gálvez de Guatemala

Doctorado en Derecho

Campus Central: 3a. Avenida 9-00 Zona 2, Interior Finca El Zapote. Guatemala, Guatemala, C. A.
PBX: 2411-1800 • Directo: 2411-1729

IMPRESIÓN No.: 01-12

DOCTORADO EN DERECHO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, 09 de Febrero del año 2012.

Se autoriza la impresión de Tesis Titulada:

“INADECUADA APLICACIÓN DEL REENVIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.”

Presentada por el (la) estudiante: **MARIA CONSUELO PORRAS ARGUETA.**

Quien para el efecto deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias respectivas. Dése cuenta con el expediente a la Secretaría General de la Universidad, para la celebración del acto de investidura y Graduación Profesional correspondiente. Artículo 57 del Reglamento de Tesis.

DR. VLADIMIR OSMAN AGUILAR GUERRA
DIRECTOR



“Conocereis la Verdad, y la Verdad os hará Libres”

REGLAMENTO DE TESIS

Artículo 8o.: RESPONSABILIDAD

Solamente el autor es responsable de los conceptos expresados en el trabajo de tesis. Su aprobación en manera alguna implica responsabilidad para la Universidad.

INDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPITULO I

I. El Reenvío.....	1
1.1. Consideraciones Generales.....	1
1.2. Definición.....	4
1. 3. Alcances del Juicio de Reenvío.....	5
1. 4. La Sentencia de Reenvío y la Independencia Judicial.....	7

CAPITULO II

2. El Recurso de Apelación Especial.....	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.2 Concepto y Naturaleza.....	13
2.3 Concepto.....	13
2. 4 Naturaleza.....	16
2.5 Resoluciones contra las que procede el Recurso de Apelación Especial.....	18
2.6 Competencia y Legitimación.....	20
2.7 Competencia.....	20
2.8 Legitimación.....	21
2.9 El Desistimiento.....	23

2.10 Motivos de interposición del Recurso de	
Apelación Especial.....	25
2.11 Apelación Especial de fondo.....	26
2.12 Apelación Especial de forma.....	28
2.13 Efectos.....	32

CAPITULO III

3. Recurso de Casación.....	35
3.1 Generalidades del Recurso de Casación.....	35
3.2 Concepto y Naturaleza.....	36
3.2.1 Concepto.....	36
3.2.2 Naturaleza.....	40
3.3 Resoluciones contra las que procede el Recurso	
de Casación.....	42
3.4 Competencia y Legitimación.....	47
3.4.1 Competencia.....	47
3.4.2 Legitimación.....	48
3.5 Motivos de interposición del Recurso de Casación.....	54
3.6 Efectos.....	62

CAPITULO IV

Inadecuada Aplicación del Reenvío de Segunda	
Instancia en el Proceso Penal guatemalteco.....	73
Conclusiones.....	88
Recomendaciones.....	92
Bibliografía.....	96

INTRODUCCION

En el presente trabajo de tesis, se llevó a cabo el análisis jurídico de la inadecuada aplicación del Reenvío de Segunda Instancia en el Proceso penal Guatemalteco, dado a que no obstante la Constitución Política de la República de Guatemala, establece garantías que deben observarse en el proceso penal, entre otras, el derecho a un juicio previo, regulado en el artículo 12 que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. En el mismo sentido se pronuncia el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, en su artículo 8; el derecho a ser tratado como inocente, o principio de presunción de inocencia está contenida en el artículo 14 constitucional, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 14 que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección. El Código Procesal Penal en su artículo 71; desarrolla la normativa constitucional del derecho de defensa, otorgándole al imputado la facultad de hacer valer por sí mismo o por medio de su defensor, todos los derechos que la Constitución y las Leyes le confieren para garantizar su derecho de defensa y a un debido proceso. Habida cuenta, y como efecto de la vigencia plena del derecho de defensa en el sistema de enjuiciamiento penal, rige la posibilidad de recurrir todas las resoluciones de conformidad con los recursos establecidos en la ley, entre los que se encuentran el recurso de Apelación Especial, mismo que de conformidad con el artículo 419 del Código procesal penal, tiene restringido los motivos de procedencia entre los que se encuentran por motivos de fondo; la inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley, y por motivos de forma, la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. La Apelación especial de forma, busca que en el desarrollo del juicio se respete el rito establecido por la ley, es decir las normas que determine el modo en que deben realizarse los actos, el tiempo, el lugar y en general, todas aquellas normas que regulan la actividad de los sujetos procesales. Y el artículo

432 de la Ley Adjetiva Penal establece si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por un tribunal competente desde el momento que corresponda. De donde se establece que la Sala de la Corte de Apelaciones en el momento de anular la sentencia recurrida, le pone fin al proceso, consecuentemente se está frente a una sentencia definitiva, puesto que esta anulando la resolución de primer grado, en esa virtud resulta procedente que contra dicha resolución se pueda plantear el recurso extraordinario de Casación, de conformidad con el artículo 437 del Código Procesal Penal, numeral 1) que establece los recurso de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia, esto de conformidad con los principios de celeridad procesal, economía procesal y justicia pronta y cumplida, caso contrario se entablaría creando un círculo vicioso entre Tribunales de Sentencia y Salas de la Corte de Apelaciones, sin que los procesados, logren la satisfacción inmediata a su situación jurídica.

La constitución política de República y los tratados internacionales de carácter procesal, deben ser observados rigurosamente en la persecución, juzgamiento y sanción de delincuentes. El sistema de justicia opera, en consecuencia, dentro del marco de otro sistema, el de garantías que establece principios básicos creados por la sociedad para regular el poder punitivo del Estado.

En base a lo anteriormente descrito, se establece la necesidad de interpretar correctamente la utilización del Reenvío, y evitar con ello, que los procesos penales se tornen tardados, fastidiosos y sobre todo, que se corra el riesgo de que con tantos reenvíos se pueda perder las pruebas pertinentes, que permita esclarecer los hechos sujetos a juicio, de ahí lo importante del presente trabajo de tesis, para que los operadores de justicia, ya que vía hermenéutica se debe realizar una adecuada interpretación de lo dispuesto en el artículo 437 de la ley adjetiva penal, y pueda así aplicarse correctamente dicha norma.

Derivado del planteamiento anterior, el presente trabajo de tesis, anticipa una solución procesal vía interpretación, para evitar juicio penales indeterminados, provocados por la figura del reenvío, estimándose que no se necesita reforma legal, sino una adecuada interpretación de la ley procesal penal, en cuanto al tratamiento actual del reenvío. Se sugiere evidenciar que la institución del reenvío sea considerado como ese brazo largo de la Justicia, cuya resolución de Segundo Grado, sea susceptible del recurso extraordinario de Casación. Este planteamiento se sustenta bajo los principios de celeridad procesal y una justicia pronta y cumplida, además de lo estipulado en los artículos 437 y 440 del código procesal penal.

En ese sentido se desarrollo el presente trabajo de tesis, en cuatro capítulos; en el primero, se trató la Institución del Reenvío, consideraciones generales, definición, alcances del Juicio de Reenvío y la sentencia del reenvío y la independencia judicial; en el segundo capítulo se llevó a caso el estudio sobre el recurso de Apelación Especial, sus antecedentes, concepto y naturaleza, resoluciones contra las que procede el recurso de Apelación Especial, competencia y legitimación, el desistimiento, los motivos de interposición del recurso de Apelación Especial, y sus efectos; en el tercer capítulo, comprende el recurso de Casación, generalidades, concepto y naturaleza, resoluciones contra las que procede el recurso de Casación, competencia y legitimación, motivos de interposiciones del recurso de Casación y sus efectos y en el capítulo cuarto, se desarrollo el análisis que se hizo sobre la inadecuada aplicación del Reenvío de Segunda Instancia en el Proceso Penal Guatemalteco, pretendiendo que al efectuar una adecuada interpretación del artículo 437 numeral 1, se logre unificar criterio en el sentido que, las sentencias dictadas por las Salas de la Corte de Apelaciones, que declaren la anulación de la sentencia de Primer Grado, sean susceptible del Recurso de Casación.

CAPITULO I

I. EL REENVIO

1.1. CONSIDERACIONES GENERALES

En nuestro código Procesal Penal, se contempla el recurso de Apelación Especial, para revisar la aplicación hecha por los Tribunales de Sentencia de los preceptos penales sustantivos y el cumplimiento del procedimiento en un caso concreto. El recurso de Apelación Especial puede ser planteado alegando vicios de forma y fondo, lo que en la doctrina se conoce como errores *in iudicando e in procediendo*; pero es únicamente en los vicios de forma (*errores in procedendo*) cuando puede originarse el juicio de reenvío, regulado en el artículo 432 de la Ley Adjetiva Penal: Reenvío, si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el Tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo. Refiere la norma que si en el fallo impugnado existe inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará total o parcialmente la sentencia (según la apelación si es total o parcial), y como consecuencia ordenará la renovación del trámite. En este sentido debe tenerse en cuenta, que si en el recurso de apelación especial se invocaron motivos de fondo y motivos de forma, el tribunal de Alzada, por técnica jurídica, primeramente conocerá de los errores que constituyan vicios de procedimiento, pues si se acoge el recurso por este motivo, trae como consecuencia la anulación de la sentencia, lo cual impediría el pronunciamiento respecto a la aplicación de la ley sustantiva; pues no

tendría caso, en virtud de la inexistencia de la sentencia. La garantía constitucional del debido proceso.¹

Consiste en el respeto a las formalidades establecidas por la ley para que el proceso pueda desembocar en una sentencia válida, y a las propias formalidades de la sentencia para que sea legítima. Es mediante las formas establecidas por la ley procesal como se aseguran los derechos de las partes y la rectitud del juicio; apartarse de esas reglas trae como consecuencia inobservancia de normas procesales y el quebrantamiento de las formas procesales establecidas por ellas, cuyo efecto es la anulación de la sentencia, lo cual se logra mediante el acogimiento del recurso de apelación por motivos de forma, por el tribunal *ad-quem* (Sala de Apelaciones), quien anula la sentencia y ordena el reenvío para reponer las actuaciones desde el momento que corresponda. Con esta anulación de la sentencia se da origen al juicio de reenvío.

No existe una definición concreta en cuanto al juicio de reenvío, pues no existe doctrina en nuestro medio, que hable directamente del juicio de reenvío, pues únicamente los juristas nacionales han enfocado sus estudios e investigaciones en lo que es el recurso de apelación especial, pero no han profundizado en lo que es el reenvío, lo cual es una consecuencia al proceder el recurso referido cuando se invocan motivos de forma. En la práctica forense, se hace mucho uso de esta institución, incluso la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal cuando se recurre en Casación, puede decretar el reenvío, amparado en el artículo 442 y 448 del Código procesal Penal.²

¹ Artículo 12 de la constitución Política de la República de Guatemala, establece; Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído, y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Según Gaceta 92. Expediente 3383-2008. Fecha de sentencia 15/6/2009. "En cuanto al debido proceso, esta corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de prestar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estaría ante una violación de dicho derecho(...)"Gaceta No. 91. Expedientes acumulados 2335 y 2345-2008. fecha de sentencia: 09/01/2009, "Esta disposición constitucional garantiza los derechos de la defensa y de audiencia, da oportunidad que surja el contradictorio necesario y permite el acceso a la jurisdicción que habrá de resolver o dirimir el conflicto de intereses que se hubiera suscitado entre personas determinadas"

² Artículo, 442; Limitaciones. El tribunal de casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Está sujeto a los hechos que se hayan tenido comprobados por el tribunal de sentencia, y solamente en los casos en que advierte violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío, para la corrección debida. Entre tanto, el artículo 448 del mismo Código procesal penal regula. Sentencia de casación reenvío. Si el recurso fuere de firma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.

Según sea el caso, en la primer norma citada, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal puede anular de oficio la sentencia impugnada (en Casación) y ordenar el reenvío para la corrección debida, tal como sucedió en los siguientes casos: Casación número 133-98 del 17/11/98; 103-2001 del 18/12/2001; 146-2001 del 30/11/2001; 30-2000 del 07/12/2001; acumulados 287-2000, 288-2000, 290-2000 y 291-2000 del 24/04/2001; 179-2000 del 22/01/2001; 214-1999 del 01/02/2000; 134-1999 del 30/09/99; 92-1999 del 05/09/99; 50-1999 y 51-1999 del 20/08/99; 62-1999 del 07/06/99; 117-y 118-1998 del 20/04/99; 119-1998 del 02/03/99; 232-1999 del 12/04/00.

En estos casos, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, ha anulado de oficio las actuaciones, generalmente, por advertirse ausencia de motivación o fundamentación en la sentencia impugnada en casación, lo que constituye una violación a lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.³

En consecuencia ordena el reenvío al tribunal correspondiente para que integrado como corresponda emita nueva sentencia sin los vicios anotados. En algunos casos, solamente se ha hecho el reenvío a la Sala de la Corte de Apelaciones correspondientes y en otros, se reenvía hasta el Tribunal de Sentencia Penal, para que realice un nuevo debate y emita sentencia sin los vicios apuntados; tal es el caso, del Recurso de Casación número 103-2001 y 232-1999. Casación número 133-98 del 17/11/98; 103-2001 del 18/12/2001; 146-2001 del 30/11/2001; 30-2000 del 07/12/2001; acumulados 287-2000, 288-2000, 290-2000 y 291-2000 del 24/04/2001; 179-2000 del 22/01/2001; 214-1999 del 01/02/2000; 134-1999 del 30/09/99; 92-1999 del 05/09/99; 50-1999 y 51-1999 del 20/08/99; 62-1999 del 07/06/99; 117-y 118-1998 del 20/04/99; 119-1998 del 02/03/99; 232-1999 del 12/04/00.

³ Fundamentación. Los autos y sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defectos absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazaran en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal. Fundamentación. Los autos y sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defectos absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazaran en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal."

En este último caso (Casación número 232-1999); la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal dictó sentencia el doce de abril del año dos mil, mediante la cual anuló de oficio los fallos de primer y segundo grado y ordenó el reenvío para la corrección debida.

Existe el problema que no se ha establecido ni se ha instituido los alcances o límites del reenvío, las veces que puede decretarse; hasta donde puede ordenarse la renovación de los actos viciados.

1. 2. DEFINICIÓN

“El juicio de reenvío es una fase por sí misma de la relación procesal, que tiene por objeto la sustitución de la resolución casada, dictada por el juez de apelación, por una decisión por parte de un juez distinto, pero de igual grado”⁴

Significa que con la notificación de la sentencia que acoge el recurso de Apelación Especial por motivos de forma, y por consiguiente la anulación de la sentencia apelada, se abre en la relación procesal una nueva fase llamada juicio de reenvío, con el cual el recurrente aún no ha logrado su pretensión, pues su interés va hacía una resolución favorable que sustituya a la anulada; en ese sentido, de hecho ya existe una sentencia, a pesar de su anulación; pero la nueva sentencia dictada por otros jueces no puede ser peor para el recurrente con relación al fallo anulado; especialmente cuando el impugnante es el acusado, en ese sentido, al no mediar recurso de la parte acusadora, la nueva sentencia no podrá ser más gravosa para él, en atención al principio de *reformatio in peius*.

De lo anteriormente relacionado, se puede concluir diciendo que el Juicio de Reenvío, es el conjunto de actuaciones que tienen por objeto la sustitución de la sentencia

⁴ Giuseppe Chiovenda, Curso de Derecho Procesal Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho. Primera Serie. Volumen 6. OXFORD UNIVERSITY PRES. P. 570.

anulada por una nueva decisión, dictada por jueces distintos pero de igual categoría, sin los vicios anotados por el tribunal superior.

ALCANCES DEL JUICIO DE REENVÍO

En la institución del reenvío no existe ninguna norma que regula el procedimiento del juicio de reenvío que se debe desarrollar para llegar a una nueva sentencia que reemplace a la anulada; tampoco existe norma alguna que indique hasta donde se puede mandar a reponer las actuaciones, cuando el tribunal de alzada advierta defectos absolutos en el procedimiento de conformidad con lo regulado en el artículo 283 del Código Procesal penal.⁵

Legalmente tampoco se limita el número de reenvíos que pueden ordenarse en una sola causa penal, lo que acarrea una incertidumbre en el juzgamiento criminal de una persona.

Existe el principio de limitación de conocimiento que debe observar el tribunal de alzada, el cual está regulado en el artículo 421 del Código Procesal Penal.⁶

Por lo tanto, la Sala de la Corte de Apelaciones solo puede entrar a conocer de los puntos de la sentencia que hayan sido impugnados expresamente en el recurso. En ese orden de ideas, es de hacer notar que el acto que se impugna es la sentencia, como consecuencia, atendiendo a la literalidad de la norma, es únicamente la sentencia la que se puede anular, lo que trae consigo la anulación del acta de debate.

⁵ Artículo 283 del Código Procesal penal, Defectos Absolutos. No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aun de oficio, los defectos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías provistos por la constitución y por los tratados ratificados por el estado.

⁶ Artículo 421 del Código Procesal Penal, establece: "El tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulara la sentencia recurrida y pronunciada la que corresponda. Si se trata de motivos de forma anulara la sentencia y el acto procesal impugnado y enviara el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio ha declarado la procedencia de amparos promovidos en contra de las Salas de la Corte de Apelaciones, tal es el caso de los expedientes de Amparos números 9-2000, 514-200,78-2001, 246-2001 y 252-2001.⁷

En conclusión, las Salas de la Corte de Apelaciones, no pueden de oficio anular total o parcialmente una sentencia y ordenar el reenvío, sino ha sido pedido por el apelante, aún ni invocando lo regulado en el último párrafo del artículo 442 del Código Procesal Penal.⁸

Pues esta norma regula las limitaciones del tribunal de casación y por ende es de aplicación únicamente del tribunal que conoce en casación; tampoco puede hacerlo (resolver de oficio) invocando el artículo 14 del mismo cuerpo legal citado.⁹

Argumentando que el mismo autoriza a los jueces para interpretar analógicamente las normas que favorezcan el ejercicio de las facultades del imputado, pues esta norma contiene una garantía procesal dirigida al órgano jurisdiccional pero para que absuelva si no está convencido de la responsabilidad del acusado, o sea que es un método de aplicación de la ley para aquellos casos en que aparezca la duda insalvable para condenar, por cuanto la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia, artículo 14 del cuerpo legal multicitado.¹⁰

De ahí que tanto la Sala de la Corte de Apelaciones como los demás órganos jurisdiccionales deben desarrollar el proceso, respetando los derechos y garantías que protegen a las personas contra la utilización, interpretación y aplicación arbitraria que delimitan el trámite del mismo.

⁷ Amparos números 9-2000: de la Corte suprema de Justicia, cámara de amparo y antejuicio. La Cámara antes referida, conoció de la acción constitucional de amparo promovido por el procesado Rodolfo de Jesús Contreras Monterroso, bajo la dirección y procuración de la Abogada Carmen Janette González Guzmán, contra la sala Décima de la Corte de Apelaciones, **porque esta autoridad anuló la sentencia conocida en alzada y ordeno el reenvío y la renovación de lo actuado.**

⁸ Artículo 442 del Código Procesal Penal. El tribunal de la casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Esta sujeto a los hechos que se hayan tenido comprobados por el tribunal de sentencia y solamente en los casos en que advierte violación de una norma constitucional o lega, podrá disponer anulación y el reenvío, para la corrección debida.

⁹ PREVALENCIA DEL CRITERIO JURISDICCIONAL. Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y solo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecidos por la ley."

¹⁰ Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala "Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

Otra deficiencia que existe en nuestro ordenamiento adjetivo penal, es que no regula el número de reenvíos que se pueden decretar en un proceso penal, dando facultad a las Salas de la Corte de Apelaciones de ordenarlo cuantas veces consideren que existen violaciones a normas procedimentales por parte del tribunal sentenciador, lo que trae como consecuencia el incumplimiento al principio de ser juzgado dentro de un plazo razonable, recogido en el artículo 7 numeral 5) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y al derecho de defensa.¹¹

De ahí que al no existir un límite de veces en que se pueda ordenar el reenvío, según mi criterio, constituye una clara violación al debido proceso consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.¹²

Pues al darse el caso de ordenarse el reenvío varias veces en un proceso, acarrea una incertidumbre al procedimiento penal, dañando el sistema de justicia y deja entre dicho ante la población guatemalteca la función del Estado de que se haga justicia en forma pronta y cumplida.

LA SENTENCIA DE REENVIO Y LA INDEPENDENCIA JUDICIAL:

Cuando nos referimos a la sentencia dictada dentro de un juicio de reenvío, influyen otros aspectos que los nuevos jueces deben tener muy en cuenta al dictar su pronunciamiento, en virtud que el mismo es a consecuencia de la anulación total o parcial de la sentencia, por un tribunal de alzada, pero igual, en el nuevo juicio oral y público, el ente acusador está obligado a probar la existencia del ilícito de que se acusa al procesado. Que esa prueba debe rendirse ante los jueces y los sujetos procesales, y

¹¹ Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

¹² Artículo 12 de la constitución Política de la Republica de Guatemala, establece; Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído, y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

que es únicamente en base a la prueba aportada al juicio o incorporada validamente, en la que los jueces pueden apoyar su certeza de culpabilidad.¹³

Debe tenerse en cuenta que la valoración de la prueba se hace mediante el sistema de la Sana Crítica Razonada.¹⁴

De esa cuenta podemos advertir que el Ministerio Público no tiene suficientes recursos para costear los gastos en que incurren los testigos al asistir a declarar ante un tribunal; tampoco la defensa posee esos recursos, ambos para demostrar sus respectivas teorías. La credibilidad de los testigos también tiende a perderse, pues por el transcurso del tiempo, como es lógico, tienden a olvidar los detalles de los hechos o circunstancias objeto del hecho investigado, o en su caso, puedan ser mejor preparados por los Abogados cuando se cometieron errores y que fueron apreciados en la sentencia anulada. Un ejemplo claro puede ser la declaración de los Agentes captadores, quienes por el trabajo que desempeñan tienen a olvidar detalles de un caso concreto, toda vez que son muchos los casos en que ellos actúan, por lo tanto se les hace difícil recordar con precisión; otro caso en relación a los Agentes es que algunas veces han sido dados de bajo, lo que dificulta su localización para ser presentados como testigos en el juicio de reenvío correspondiente. En resumen se puede decir que mediante el proceso intelectual de valoración de la prueba producida en el debate oral y público, el juez ponderará el resultado que produce cada uno de los medios probatorios aportados al Juicio por las partes; y establecerá si los hechos existieron o no y si fueron cometidos o no por el acusado.

“De arribarse a la certeza de que el acusado cometió el hecho imputado, el juez debe subsumir los hechos a las normas legales aplicables y decidir sobre su responsabilidad. Bajo ese marco legal, cabe la posibilidad de que los jueces de reenvío pueden dictar sentencia condenando a una pena mayor al acusado, que la

¹³ Es la manifestación de reproche que le hace la sociedad a una persona quien ha cometido un hecho delictivo, quien pudiendo haberlo evitado no lo hizo.

¹⁴ Este sistema consiste, utilizar y el conocimiento común. Uno de los aspectos que se deben tomar muy en cuenta en el nuevo juicio de reenvío es la aportación de la prueba al juicio, especialmente la prueba testimonial y que es la prueba de mayor influencia y de más frecuente uso en el proceso penal.

impuesta en la sentencia anulada, en virtud que el Tribunal de Sentencia actúa como tribunal originario. Sin sujeción al principio que prohíbe la *reformatio in peius*; pues este principio solo se puede verificar con relación a una sentencia existente, que pueda ser modificada o confirmada, y no respecto de una sentencia que ya no existe". ¹⁵

Debe tomarse en cuenta que la anulación de la sentencia se deriva del límite de conocimiento que tiene el tribunal de Alzada, pues éste sólo puede conocer de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. De ahí que el tribunal de Segundo Grado debe obligadamente observar el principio de la *reformatio in peius*, especialmente cuando el que plantea el recurso de Apelación Especial es solamente el acusado, porque si existiera el peligro de que la impugnación deducida a su favor pudiera terminar empeorando su situación, puede resultar compelido a aceptar la sentencia injusta de esta cuenta se estaría vulnerando el derecho de defensa regulado en el artículo 12 Constitucional, pues lo que se pretende con el recurso de Apelación Especial es favorecer al condenado con la revisión de la sentencia, o al menos, no empeorar la pena impuesta, con lo cual se garantiza la operatividad del sistema acusatorio.

¹⁵ De la Rúa, Fernando. La casación penal. Editorial De Palma. 3ra. Edición 1992. Pág. 272.

CAPITULO II

2. EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL

ANTECEDENTES:

“Los orígenes del recurso de apelación se remontan al Derecho Francés, pero se conocía como Recurso de Casación, en donde existió el Consejo de Estado para asuntos políticos, y el Consejo de las Partes (*Conseil des Parties*) este recurso tuvo su origen en el *Conseil des Parties*, pero con una expresión de lucha librada por el rey frente a los parlamentos. El soberano, para afirmar su autoridad e imponer sus propias leyes, enervaba por medio del *Conseil* las decisiones de éstos; fue una arma frecuentemente utilizada por el soberano para paralizar los intentos de injerencia de los parlamentos; y la finalidad era anular los actos llevados a cabo por tales parlamentos en ocasión de ejercer sus funciones jurisdiccionales y que en cualquier forma pareciesen contrarios a su voluntad. Fue así como se originó el Tribunal de Casación, que también nació con una finalidad política, pero distinta, consistente en afianzar el imperio de la ley frente a la desconfianza que inspiraban los jueces, desarrollándose un verdadero medio de impugnación concedido a la parte vencida para denunciar la anulación de la sentencia viciada ya sea por vicios de forma o de fondo.”¹⁶

En nuestro país, el Recurso de Apelación Especial en su evolución histórica, contrario a la actualidad, estuvo ligado a sistemas procesales en los cuales no se respetaba completamente el principio de inmediación; se trataba de procesos por registros, mediante el cual, el tribunal de segunda instancia se limitaba a leer esos registros, efectuando una nueva valoración de la prueba, tenía la potestad de analizar íntegramente los fallos, ya sea por apelación o por consulta de oficio; en esta instancia se podían presentar nuevas pruebas o bien rendir aquellas que hubieren quedado pendientes en Primera Instancia, sin culpa del proponente, además el tribunal de alzada tenía la facultad de ordenar de oficio la práctica de cualquier diligencia. En la actualidad,

¹⁶ De la Rúa Fernando. Op. Cit. Pág. 22.

la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 211 ¹⁷ y los tratados y Convenios Internacionales garantizan el derecho de recurrir el fallo ante el tribunal superior. Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el derecho de defensa. ¹⁸

No obstante, dicha prerrogativa de las partes se limita únicamente a la existencia como máximo a una doble instancia, para adquirir mayor grado de certeza, disminuir los errores y controlar la correcta aplicación del derecho sustantivo y procesal, estableciendo de esta manera un sistema de garantías procesales que responde y da contenido específico al derecho fundamental a la libertad de acción consagrada en el artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala ¹⁹

Y, sobre todo, tratándose del proceso penal, a los derechos de defensa y presunción de inocencia. ²⁰

“En cuanto que por la vía del recurso a una instancia superior se garantiza la efectiva actuación de los Órganos Jurisdiccionales y, sobre todo, el derecho al debido proceso, pieza clave del sistema de equilibrios que caracterizan cualquier tipo de procesos en un Estado Democrático. Algo muy importante es que el recurso debe atenerse escrupulosamente a los hechos fijados en la sentencia, porque no está permitido negarlos, discutirlos o modificarlos cuando se invoque un error *in iudicando* y, por lo mismo, la aplicación pretendida debe entenderse referida a los hechos del fallo”. ²¹

El Código Procesal Penal Guatemalteco, contempla dentro del libro de las impugnaciones, el Recurso de Apelación Especial, señalando las formalidades que el mismo debe contener y el límite de conocimiento del tribunal de segundo grado.

¹⁷ En ningún proceso, habrá más de dos instancias y el juez o magistrado que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas, no podrá conocer en la otra ni en casación en el mismo asunto.

¹⁸ Artículo 12 de la constitución Política de la República de Guatemala, establece; Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído, y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

¹⁹ Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

²⁰ Este principio consiste en presumir su inocencia hasta en tanto se le declare responsable.

²¹ De la Rúa, Fernando, “La casación penal”, Buenos Aires Argentina, Ediciones Depalma, 1994, P.230.

En ese orden de ideas, el recurso de Apelación Especial está previsto en nuestro ordenamiento procesal penal, como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos, las sentencias de los tribunales de juicio, pero limitándolo a la cuestión jurídica. Es decir, que el mismo tiene por objeto, la revisión por parte del tribunal de segunda instancia de la interpretación y aplicación que de la ley hayan hecho los tribunales de sentencia, definiendo y valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en congruencia con la norma de derecho que rige el caso, dentro del campo de consideración puramente jurídica. A este tribunal le está vedada la reconstrucción histórica del suceso al cual se haya aplicado la norma de derecho.²²

Por lo que este recurso, sólo procede para corregir el derecho ya sea sustantivo o procesal, estando fuera del control jurisdiccional de la Sala, las cuestiones de hecho, como consecuencia de lo anterior, en esta instancia no se puede discutir el mérito de las pruebas, puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate, que es el acto procesal en el que se generaron las mismas, tampoco de acuerdo con la ley, podría ponderar éstas. La revisión a través de este recurso, sólo tiene por objeto determinar la existencia de violaciones esenciales al procedimiento o a infracciones de la ley sustantiva, que influyan en la parte resolutive de la sentencia, persiguiendo dotar de un mayor grado de certeza a los fallos definitivos de los tribunales, garantizar el derecho de defensa y el control judicial, así como el restablecimiento del derecho violado o la justicia denegada, observando siempre respeto absoluto al principio de inmediación.²³

²² Artículo 419. Motivos. El recurso especial de apelación, solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: Vicios de fondo: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. Vicios forma: Inobservancia, o errónea aplicación de la ley que constituya un derecho del procedimiento. En este caso, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportuna, ente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del artículo siguiente.

²³ Principio de inmediación. Consiste en que el juez debe de intervenir en todo el diligenciamiento de los procesos sujetos a su conocimiento.

2.1. CONCEPTO Y NATURALEZA

CONCEPTO:

El Recurso de apelación especial, conforme la legislación guatemalteca, se puede conceptualizar como aquel recurso ordinario en cuya virtud quien se considera agraviado por una sentencia o auto definitivo de un tribunal de sentencia o por un auto definitivo del Juzgado de ejecución, tanto por infracción de ley sustantiva o de ley que constituya un defecto del procedimiento, puede pedir la revocación, modificación o anulación total o parcial de la decisión recurrida, por un órgano superior (Sala de Apelaciones) pero cuyo conocimiento se limita al análisis jurídico de la resolución impugnada, respetando los hechos que el tribunal de sentencia o el juzgado de ejecución tenga por probados, siempre que hayan respetado las reglas de la sana crítica razonada.

El objeto del recurso es la sentencia o la resolución que pone fin al procedimiento. Este concepto implica un cambio radical en lo que en materia de recursos existía en Guatemala donde la capacidad de revisión en la apelación era muy amplia. En el actual sistema, cualquiera de los vicios que se aleguen en el recurso deben tener expresión, en la sentencia y sólo ellos pueden ser atacados.

El recurso de apelación especial, en la legislación comparada, guarda alguna similitud con la casación, pero ello no puede tenerse en cuenta para exigir y aplicar las normas y formalidades de la casación en la apelación especial en nuestra legislación. **“El recurso de apelación constituye el prototipo de los recursos ordinarios”²⁴**

La Apelación Especial es un recurso técnico, más técnico que una simple apelación, pero tiene sus requisitos propios bien definidos en la ley procesal. Nadie ni el abogado defensor, ni el Fiscal, ni el propio Tribunal al analizar un recurso de apelación especial, pueden referirse a artículos propios y exclusivos de la Casación. Hacerlo así sería darle una indebida interpretación extensiva a esos artículos, sacando la apelación especial de los cánones legales que le prescribió el legislador.

²⁴ Cr. Nuñez Vasquez, c.j., “Tratado de proceso penal y del juicio oral”, P.288.

El objeto fundamental del recurso es la sentencia²⁵ tal y como se indicó anteriormente. Este concepto implica un cambio radical en lo que en materia de recursos existía en Guatemala donde la capacidad de revisión en la apelación era muy amplia. En el actual sistema, cualquiera de los vicios que se aleguen por el apelante²⁶ en el recurso debe tener expresión en la sentencia y sólo ellos pueden ser atacados y reevaluados. De tal forma queda excluido como objeto de impugnación la valoración de la prueba, que realizó el tribunal y mediante la cual declaró unos hechos como probados, ya que no es posible que un tribunal que no ha presenciado la práctica de la prueba realizada, celebrado en la audiencia del juicio oral decida si pueden declararse como probados los hechos descritos en la sentencia.

“En su caso, además la sentencia podrá ser impugnada por el acta de debate, cuando se trate de impugnar la forma en que se ha conducido el debate, o la forma en que se recogió en el acta del desarrollo del debate por ser el contenido del acto el reflejo de lo acaecido en el juicio y la base del análisis y conclusión que el tribunal deberá plasmar en la sentencia”.²⁷

De tal forma queda excluido como objeto de impugnación la valoración de la prueba que realizó el tribunal y mediante la cual declaró unos hechos como probados, ya que no es posible que un tribunal que no ha presenciado la práctica de la prueba, celebrado en la audiencia del juicio, decida si pueden declararse como probados los hechos descritos en la sentencia. En su caso, además de la sentencia podrá ser impugnada el acta del debate, cuando se trate de impugnar la forma en que se ha conducido el debate.

“Conforme la característica dispositiva del recurso, la apelación especial comparte con los demás recursos los límites del examen al que se ve forzado el tribunal ad- quem (el tribunal que decide el recurso), es decir, la sala de la Corte

²⁵ SENTENCIA: Es el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional, mediante ella termina normalmente el proceso y cumple el estado la delicada tarea de actuar el derecho positivo. La ley del organismo judicial, establece lo siguiente: Decide el asunto principal después de agotados los tramites procesales..

²⁶ Apelante: Es cualquiera de las partes procesales, a quien después de un debido proceso así como de un fallo, se considera agraviada por dicho fallo, recurre a la sala de apelaciones según la materia, para impugnar de dicha resolución. Se define al recurso de Apelación, como el medio impugnativo por el cual la parte que se considere agraviada por una resolución judicial que estime injusta o ilegal, la ataca para provocar su anulación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable

²⁷ Jorge Claria Olmedo. Tratado de Derecho Procesal, Buenos Aires, Argentina. 1967. Pág. 442

de Apelaciones no puede decidir más allá del objeto del recurso. De la misma forma, no existen especificaciones especiales para este recurso en cuanto a la recurribilidad subjetiva. Los legitimados a impugnar son los mismos y en las mismas condiciones que para impugnar en los otros recursos. Remitirnos, por tanto, al análisis realizado oportunamente.

En ese orden de ideas se puede decir que el Recurso de Apelación Especial, es el medio de impugnación ordinario otorgado a las partes, por medio del cual se logra la revisión de una resolución judicial que le perjudique al apelante”.²⁸

por un tribunal superior (segundo grado o segunda instancia), con el propósito de lograr la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal, resolviendo el caso en definitiva si el error es de fondo, dictando la sentencia que corresponda o anulando total o parcialmente la decisión recurrida con el reenvío del expediente para la renovación del trámite, de renovación del trámite, desde el momento que corresponda si el error es de forma.

Los recursos son un mecanismo de control de las decisiones judiciales, en virtud que la aplicación de las leyes esta en manos de hombres y por lo tanto, susceptible de cometer errores en su aplicación, por equivocada interpretación o por omisión; de ahí la necesidad de otorgar a la parte afectada los medios de impugnación necesarios para reponer los agravios o errores cometidos en las resoluciones judiciales.

El término especial, obedece a los requisitos de interposición, restricción en los motivos en que se puede apoyar y a la taxatividad que exige. En la legislación comparada, encontramos definiciones de este recurso, pero como recurso de Casación, tal es el caso de Argentina; el Jurista Fernando de la Rúa, nos da la siguiente definición: Medio de impugnación por el cual, por motivos de derechos específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de

²⁸ Fernando de la Rúa. La Casación Penal. Ediciones Desalma, Buenos Aires, 2000. Página 23.

mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio, para mantener a buen recaudo el derecho a recurrir.²⁹

El recurso de Apelación Especial se origina, para revisar la aplicación hecha por los tribunales de sentencia de los preceptos penales sustantivos y el cumplimiento del procedimiento en un caso concreto, por medio del cual se requiere, a un órgano jurisdiccional de mayor grado la anulación de las resoluciones definitivas del inmediato inferior.

De lo expuesto, se puede concluir diciendo que el recurso de apelación especial es el medio de impugnación del que se sirve la parte que considere que la sentencia le causa agravios ya sea porque el tribunal sentenciador inobservó o aplicó erróneamente la ley de carácter sustantiva o procesal, para que un tribunal de mayor jerarquía, la revise y determine la existencia de violaciones esenciales al procedimiento o infracciones de ley sustantiva que influyan en la parte resolutive del fallo recurrido. La Apelación Especial cumple con lo ordenado en los acuerdos y tratados internacionales, Artículo 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de mantener una segunda instancia para que toda persona declarada culpable de un delito, tenga derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidas a examen por un tribunal superior en grado. Igual derecho le corresponde al querellante adhesivo o al acusador oficial, si consideran incorrecta la aplicación de la ley en la sentencia de primer grado.

NATURALEZA

“El recurso de apelación especial, es un recurso ordinario, limitado al examen de los fundamentos de derecho de la decisión recurrida. En consecuencia, no es más que un recurso de casación del sistema abierto, entendiéndose por sistema

²⁹ “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas en ejercicio de sus funciones oficiales.

abierto aquel que no establece un número cerrado – *numerus clausus*- de causas por las cuales se puede interponer el recurso.”³⁰

A pesar de ser un recurso ordinario, como ya se indicó, es un recurso limitado porque, en principio, sólo permite discutir cuestiones jurídicas, a diferencia del recurso de apelación tradicional que otorga plena jurisdicción al tribunal *ad quem* para revisar y juzgar lo resuelto por el tribunal a quo en lo relativo a los hechos y al derecho y cuyo límite sólo está determinado por la pretensión del recurrente.³¹

En realidad la función del recurso de apelación resulta determinada por la concepción de proceso penal de múltiples instancia o de instancia única, por ello, en otros países como Costa Rica y Argentina que han estructurado el enjuiciamiento penal conforme esta última orientación, el derecho al recurso contenido en los pactos internacionales se garantiza a través del recurso de casación, que permite al condenado impugnar la sentencia del tribunal de juicio.

En la sentencia de Segundo Grado, son aplicables todas las disposiciones legales y doctrinarias a la Sentencia de Primer Grado, reúne iguales características tales como: solemne, clara, expresa, congruente, completa y legítima, siendo en consecuencia la naturaleza de la sentencia que se dicta para resolver el Recurso de Apelación Especial, también es igual a la de Primera Instancia, pues es una expresión de la voluntad del Estado, es una declaración de derecho, una actuación de la ley. La diferencia de ésta con la sentencia que dicta el Tribunal de Sentencia con ocasión del Juicio Oral, estriba en que la sentencia de la Sala, resuelve si existió o no agravio en contra del recurrente y la sentencia de primer grado resuelve sobre la existencia de un hecho calificado como delito y la participación y consecuente responsabilidad del acusado.

“Una de las garantías mínimas es el derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior, es decir, el derecho a que toda sentencia condenatoria pueda ser impugnada a fin de que un tribunal distinto al que la dictó, revise su corrección,

³⁰ Pérez Ruiz, Yolanda, Recurso de Apelación Especial. Fundación Myrna Mack. Página 9.

³¹ Recurrente: Es el derecho que posee la parte colocada en desventaja para que pueda hacer uso de los mismos en las etapas procesales específicamente detalladas, con la finalidad de procurar la enmienda del efecto ilegalidad de la resolución dictada.

con el objeto de controlar las posibilidades de error o arbitrariedad de las decisiones jurisdiccionales que disponen la imposición de una sanción penal”.³²

2.2. RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL.

La instancia impugnativa mediante apelación especial recubierta de importantes recaudos formales debe contener la expresión de los motivos. Ello se debe a que se trata de un recurso eminentemente técnico, a tal punto que algunas legislaciones extranjeras exigen asistencia jurídica especializada.

De conformidad con lo regulado en el artículo 415 del Código Procesal Penal, además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Por su parte el artículo 415 bis del Código multicitado, establece que en los procesos a que se refiere el inciso b) del artículo 44 de este Código, el recurso de apelación especial procede contra las resoluciones que dicten los jueces de Paz de Sentencia que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección, no así el medio de impugnación previsto en el título sexto del libro tercero del Código Procesal Penal.

El recurso de apelación especial podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor. También podrán interponerlo, en la parte que les corresponde, el actor civil³³ y el responsable civilmente.³⁴

Quien tenga derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo haya hecho, podrá adherirse al recurso concedido a otro, dentro del período del emplazamiento ante

³² Bovino A. "Temas de derecho procesal penal guatemalteco", Guatemala, Fundación Mirna Mack P.191.

³³ Actor Civil: Es la parte procesal, quien por considerarse agraviado, por daños y perjuicios resultantes de un hecho delictivo.

³⁴ Responsable civilmente; Es la parte procesal quien debe responder a las obligaciones civiles, al cual es demandado por el actor civil.

el tribunal competente. El acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso.

Se debe interponer ante el tribunal que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días, según el tenor del artículo 418 del Código Procesal Penal.³⁵

“El tribunal de apelación es responsable por el control de todo aquello para lo cual tenga capacidad de revisión, sin necesidad de reconstruir el juicio de primera instancia, de modo que las comprobaciones fácticas que dependan de la inmediación y de la oralidad, son las únicas reservadas exclusivamente a las responsabilidades del tribunal de mérito”.³⁶

Pero si el tribunal advirtiera un error deberá devolver el recurso al recurrente para que lo corrija en el plazo de tres días de conformidad con el artículo 399 del Código Procesal Penal.³⁷

Los medios de impugnación o recursos se encuentran regulados en el libro tercero del Código Procesal Penal, el que contiene disposiciones generales comunes a todos los recursos y disposiciones propias de cada recurso, las que media vez no contengan contraposición o contradicción evidentes entre sí, deben apreciarse como complementarias o integradoras; por lo que en este caso sería improcedente una interpretación restrictiva de aplicación únicamente de una norma especial en detrimento de una norma general, dada la naturaleza del proceso penal que persigue objetivos de

Interés público, y de facilitación del accionar de las partes. Las disposiciones generales para los recursos en materia penal, específicamente el artículo 399 del Código Procesal penal, cuya aplicación no es discrecional sino obligada en los casos ahí previstos, establece que, para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las

³⁵ Artículo 418, Código Procesal penal, El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida. El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posteridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos y citara concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados inobservados y expresara concretamente, cual es la aplicación que pretende.

³⁶ Bacigualup, E. “La impugnación de los hechos probados en la casación penal” P.33

³⁷ “Artículo 399. Interposición. Para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. Si existiesen defecto u omisión de formas o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o corrija, respectivamente.

condiciones de tiempo y modo que determine la ley y que si existiese defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponerte, dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o corrija.

El alcance o límite del recurso de apelación especial, esta regulado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que establece en su segundo párrafo, el recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar.³⁸ Otros distintos y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará, concretamente, cual es la aplicación que pretende. En la práctica, el primero a señalar será el motivo de forma y después el de fondo, pues en ese orden valora y resuelve el tribunal. Y el artículo 421 del mismo cuerpo legal, establece que el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso.³⁹

2.3. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

COMPETENCIA

El artículo 88 de la Ley del Organismo Judicial establece que son atribuciones de las Salas de la Corte de Apelaciones, entre otras, conocer en segunda instancia de los procesos establecidos en la ley, en armonía con la norma en cita, el artículo 49 del Código procesal Penal, establece las salas de la corte de apelaciones conocerán de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado que este Código señala. Asimismo conocerán de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia. Normas de donde se advierte que el órgano competente para conocer del recurso de Apelación Especial, son las Salas de la Corte de Apelaciones. Así también se establece que debe ser interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.

³⁸ Invocar: Es el llamado que el juez hace alas partes las partes para que comparezcan a una audiencia

³⁹ Artículo 421 del código procesal penal. "El tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada espesamente en el recurso. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulara la sentencia recurrida y pronunciara la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anulara, la sentencia y el acto procesal impugnado y enviara el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente." Artículo 88. Atribuciones. Corresponde a las salas de la corte de apelaciones

LEGITIMACION

Las resoluciones judiciales serán recurribles, sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. De conformidad con el artículo 416 del Código Procesal Penal.⁴⁰

Podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor. También podrán interponerlo, en la parte que les corresponde, el actor civil y el responsable civilmente. Y el artículo 417 del mismo cuerpo legal.⁴¹

Dispone que quien tenga derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo haya hecho, podrá adherirse al recurso concedido a otro, dentro del período del emplazamiento ante el tribunal competente. El acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso, en ese sentido, nos referimos al derecho de recurrir.⁴²

y nos ubicamos especialmente al sujeto a quien se le atribuye este derecho y al objeto sobre el cual recae. Refiriéndonos a la impugnabilidad subjetiva. El fundamento de este derecho, se encuentra en los artículos 12 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala 8.2 h. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴³

La impugnabilidad subjetiva, en esa virtud, se refiere a los sujetos procesales que pueden ejercer la impugnación, de modo que únicamente pueden recurrir la parte autorizada de acuerdo a las reglas establecidas por la Ley Adjetiva Penal; de esa cuenta, en el artículo 398 del Código Procesal Penal.⁴⁴

⁴⁰ Atribuciones de las Salas de la Corte de Apelaciones, entre otras conocer en segunda instancia de los procesos establecidos en la ley, en armonía con la norma en cita, el 49 del Código Procesal Penal regula.

⁴¹ "Artículo 416. interponentes: El recurso de apelación especial podrá, ser interpuesta por el ministerio publico el querellante, por adhesión, el acusado o su defensor. También podrá interponerlo, en la parte que les corresponde, al actor civil, y el responsable civilmente.

⁴² Artículo 417. Adhesión Quien tenga derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo haya hecho, podrá adherir al recurso concedido a otro, dentro del período del emplazamiento ante el tribunal competente. el acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso.

⁴³ Artículo 12 de la constitución Política de la República de Guatemala, establece; Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído, y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Según Gaceta 92. Expediente 3383-2008. Fecha de sentencia 15/6/2009.

⁴⁴ Artículo 398. Código procesal penal. Facultad de Recurrir, Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. cuando proceda

“Establece que el poder recurrir corresponde a quienes tengan interés directo en el asunto. De ahí el principio sustentado por el tratadista Fernando de la Rúa, de que “el interés es la medida del recurso”⁴⁵

“Para que exista un interés, la resolución impugnada debe tener un contenido desfavorable para el impugnante, de conformidad con el ordenamiento jurídico, concretamente, y no según su apreciación subjetiva; es decir que exista violación a normas sustantivas o adjetivas”.⁴⁶ Pero el perjuicio el artículo 416 del Código Procesal Penal, antes referido, especifica quienes pueden interponer el recurso de apelación especial.

Así también la Ley Adjetiva Penal, tal y como lo expresamos anteriormente, faculta a la parte que pueda interponer el recurso de apelación especial y no lo haya hecho, a que puede adherirse al recurso concedido a otro, dentro del período de emplazamiento ante el tribunal competente, pero debe cumplir con todos los requisitos exigidos para la interposición del recurso.

El momento procesal oportuno para adherirse al recurso de apelación especial concedido a otro es dentro de los cinco días que el tribunal de sentencia fija a las partes para que comparezcan al tribunal de alzada (Sala de Apelaciones); después de este período ninguna persona puede adherirse al recurso interpuesto.

“la adhesión se relaciona con el recurso concedido a otro, no consiste en un nuevo recurso, debe referirse a aquel, por ejemplo, el defensor puede adherirse al recurso interpuesto por el imputado; el Fiscal al del Querellante, o Viceversa; y por el principio de objetividad también el Fiscal se puede adherir al interpuesto por el imputado. Adherirse significa: asociarse al recurso y unirse a él, completando la interposición del anterior, con nuevas razones para apoyar tal tesis, pero dentro de los mismos fundamentos, si la pretensión es contradictoria

en aras de la justicia. El ministerio público podrá recurrir a favor del acusado. las partes civiles recurrirán solo en lo concerniente a su interés. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado.

⁴⁵ Derecho de recurrir. Para restaurar el equilibrio procesal, la ley confiere a la parte colocada en desventaja los medios de impugnación necesarios para que pueda hacer uso de los mismos en las etapas procesales específicamente detalladas, con la finalidad de procurar la enmienda del efecto o ilegalidad de la resolución dictada, provocando un nuevo examen de la misma por un tribunal superior. A esa actividad la denominamos recursos, regulada en la ley procesal como vía de impugnación.

⁴⁶ Fernando de la Rúa, Op. Cit, Pág. 187.

no hay adhesión y tampoco si se trata de un nuevo recurso que no tiene cabida, si ha caducado su derecho”⁴⁷

El Desistimiento.

La parte que haya interpuesto un recurso puede en cualquier momento desistir de él, pero antes de que se resuelva el fondo. El desistimiento constituye una nueva manifestación de voluntad que enerva a una expresión de voluntad anterior. Es una forma de expresar conformidad con la resolución recurrida y reconocer el desinterés de continuar con la impugnación.

El artículo 400 del Código Procesal Penal establece que: “Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistir de él antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas.”⁴⁸

“El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos por él sin previa consulta y aceptación expresa del imputado o acusado, posterior a la interposición del recurso. El imputado o el acusado, a su vez, podrá desistir de los recursos interpuestos por su defensor, previa consulta con éste, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo”⁴⁹

Del análisis de la norma en cita, se deduce que las partes que plantearon el recurso, en cualquier momento pueden desistir de él, siempre y cuando no se hubiere resuelto el fondo del mismo, pero cargarán con las costas; esa actitud no perjudica a los demás recurrentes o adherentes. De manera que cuando se haya producido alguna adhesión dentro del término de ley y ésta hubiere sido declarada admisible, la deserción del recurrente no impedirá que el trámite de la impugnación continúe para el adherente, pero nada más que con respecto a éste.

⁴⁷ Lic. López Rodríguez, Augusto Eleazar. Guía conceptual del Proceso Penal. 1ra. Edición, Guatemala, Diciembre 2000. Tema 20. Medio de Impugnación. Pág 249.

⁴⁸ Costas Judiciales: Es el pago que debe ser pagado por la parte procesal que en un proceso resulte ser culpable

⁴⁹ Lic. López Rodríguez, Augusto Eleazar, Op, cit. Pág. 263.

Para que prospere el desistimiento del Defensor, de los recursos interpuestos por él, debe constar la voluntad concurrente del imputado formalmente expresada por escrito y diligenciada en el expediente.

Cuando quien desiste es el imputado lo que se requiere es la manifestación de su propia voluntad y la constancia de que su defensor fue consultado al respecto, no obstante que este último comparta o no la voluntad del acusado.

No existe claridad en la norma citada, en el caso del recurso planteado a favor del imputado por el Fiscal del Ministerio Público, en cuanto que si el imputado puede renunciar a ese recurso. Esta duda se puede aclarar haciendo una interpretación del artículo 398 del Código Procesal Penal.⁵⁰

en cuanto que estipula que el Ministerio Público podrá recurrir a favor del acusado, cuando proceda en aras de la justicia; lo que denota una potestad exclusiva del Ministerio Público que excluye la voluntad del imputado. En esa virtud se advierte que el Ministerio Público puede desistir de los recursos interpuestos por su institución.

Podemos también decir que el artículo 424 de la ley adjetiva penal,⁵¹ reconoce el desistimiento tácito, el cual procede cuando el recurrente no comparece dentro de los cinco días otorgados por el Tribunal de Sentencia para que las partes comparezcan ante la Sala respectiva; tal actitud de incomparecencia del apelante ante el tribunal de alzada para apersonarse y señalar nuevo lugar para recibir notificaciones, denota desinterés, en continuar con la impugnación lo que obliga a la Sala respectiva a declarar de oficio desierto el recurso.⁵²

de apelación especial, y como consecuencia con certificación de lo resuelto, se devuelven los antecedentes al tribunal de origen. La adhesión no subsiste al declararse desierto el recurso, tal y como lo estipula el segundo párrafo del artículo antes citado.

⁵⁰ Artículo 398. Código procesal penal. Facultad de Recurrir, Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. cuando proceda en aras de la justicia. El ministerio público podrá recurrir a favor del acusado. las partes civiles recurrirán solo en lo concerniente a su interés. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado.

⁵¹ Artículo, 424 de la ley adjetiva penal; desistimiento tácito. si en el periodo de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarara de oficio desierto el recurso, devolviendo en su caso las actuaciones. La adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular.

⁵² Desierto el recurso; Que nadie toma parte, el recurso queda solo.

2.4. MOTIVOS DE INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ESPECIAL

El motivo de procedencia del recurso, restringido legalmente, es la infracción a la ley. Conforme a este criterio el Código Procesal Penal distingue en el artículo 419 que el recurso especial de apelación, solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: Vicios de fondo: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. Vicios forma: Inobservancia, o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del artículo siguiente.

La primera de ellas, es la incorrecta o errónea aplicación de la ley que, interpretado contextualmente, debemos entender que se trata de la ley sustantiva, y la segunda, un error o inobservancia que constituya un vicio del procedimiento.

“La inobservancia de normas procesales, se refiere fundamentalmente a la garantía constitucional del juicio previo, en su verdadera y completa formulación. Esto es, en su expresión como en un juicio previo y legal, de la Rúa señala que esto supone a) el respeto a las formalidades establecidas por la ley para que el proceso pueda desembocar en una sentencia válida y b) a las propias de la sentencia misma, consideradas en si misma para que sea legítima”.⁵³

El primer motivo del recurso de apelación especial, por consiguiente, consiste en la revisión de los aspectos estrictamente jurídicos de las cuestiones de derecho sustantivo. Sin embargo, los hechos determinados como ciertos por el tribunal de sentencia no pueden ser objeto de discusión ni revisión y, por lo tanto, permanecen inalterables, siempre que el Tribunal se haya basado en prueba lícita,⁵⁴ y haya

⁵³ De la Rúa, Fernando, “La casación penal”, Op Cit. P. 68

⁵⁴ Prueba lícita; Es toda prueba admisible y es la que se refiere directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad, los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia,. Cuando resulten manifiestamente abundantes. Son admisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles, y los archivos privados

observado las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba. Sólo son relevantes para determinar las reglas jurídicas aplicables a esos hechos.

El segundo motivo de apelación especial se refiere a los vicios producidos en la aplicación de las reglas del procedimiento. Este aspecto también está limitado a los aspectos jurídicos de las reglas del procedimiento. Sin embargo, cuando el recurso se base en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia, la discusión puede transformarse en una cuestión de hecho y se puede, incluso, producir prueba al respecto. Pero de todos modos la prueba se refiere al acto procesal impugnado, nunca a los hechos objeto de la imputación discutidos y probados en el juicio, salvo violación de las reglas de la sana crítica razonada.

Apelación Especial de Fondo

a) Motivos

El Código Procesal Penal, en su artículo 419.1 indica que podrá interponerse recurso de apelación especial de fondo cuando exista:

1º Inobservancia de la ley: Inobserva la norma sustantiva quien hace caso omiso de ella y no la aplica. Por ejemplo, en un relato de hechos se señala que el imputado produjo heridas que tardaron en curar más de veinte días y no tipifica ese hecho como lesiones leves.

2º Interpretación indebida: Se dará la interpretación indebida cuando se realice una errónea tarea de subsunción, es decir, los hechos analizados no coinciden con el presupuesto fáctico. Por ejemplo, en un delito contra el patrimonio, interpretar que un edificio es un bien mueble.

3º Errónea aplicación de la ley: Habrá errónea aplicación de la ley cuando ante unos hechos se aplique una norma no prevista entre sus presupuestos fácticos. Por ejemplo, tipificar parricidio cuando el acusado mate a su hermano.

En cualquier caso la diferencia entre los tres motivos no siempre es clara y será muy frecuente que ante una misma realidad, según el enfoque que se haga, se pueda aplicar cualquiera de ellos. Por ejemplo si ante unos hechos que han sido calificados como hurto (art. 246 CP)⁵⁵

Se entiende que deberían calificarse como apropiación indebida (art. 272 CP)⁵⁶

Se podrá recurrir por inobservancia del artículo 272, por interpretación indebida, por ejemplo, del concepto de depósito o por errónea aplicación del artículo 246.

En conclusión, cualquiera de los tres motivos, quedan comprendidos dentro del concepto más genérico de violación de la ley. Al respecto, cabe indicar que la definición que da el Código para la Casación (Art. 439)⁵⁷ es más clara al señalar que "es de fondo si se refiere a infracciones a la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o autos recurridos". Por ello, cuando el código exige que se señale expresamente el fundamento y motivo, más que discutir sobre si nos encontramos ante una inobservancia o una errónea aplicación, lo importante será razonar porqué se infringió la ley sustantiva. Por otra parte, la ley sustantiva, cuya violación es la recurrible por este medio, debe entenderse no sólo como la ley penal (Código Penal y leyes penales especiales), sino también puede inobservarse la aplicación de otras leyes sustantivas (es decir, las que no son de procedimiento), como puede ser la ley civil, mercantil u otras que definan elementos normativos del tipo penal (eje, el concepto de cheque). Incluso debe considerarse dentro del concepto de ley, otras normas jurídicas sin esa formalidad como decretos, acuerdos gubernativos, etc. El examen de la sentencia que puede hacerse mediante el recurso de apelación especial de fondo es estrictamente, una nueva valoración jurídica de los hechos descritos en la sentencia. No puede discutirse a través de este recurso, si los hechos dados como probados por el tribunal de mérito se desprenden de la prueba recibida en el juicio o discutir la

⁵⁵ Art. 246 CP, "Quien tomare, sin la debida autorización, cosa mueble, total o parcialmente ajena, será sancionado con prisión de 1 a 6 años.

⁵⁶ Art. 272 CP, "Apropiación y retención indebidas. Quien, en perjuicio de otro, se apropiare o distraiere dinero, efectos o cualquiera otro bien mueble que hubiere recibido en depósito, comisión administración, o por cualquier otra causa que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de cien a tres mil quetzales

⁵⁷ Art. 439, Motivos. El recurso de casación puede ser de forma o de fondo. es de forma cuando verse sobre violación esencial del procedimiento. Es de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido.

valoración que de ella ha hecho el tribunal, sino que sólo y exclusivamente pueden discutirse el derecho aplicado a los hechos dados como probados en la sentencia. La Sala de la Corte de Apelaciones (tribunal *ad-quem*) no es una segunda instancia, sobre los hechos y no puede ingresar en la reconstrucción de los hechos que ha realizado el Tribunal de Sentencia que ha juzgado tal y como lo refiere la jurisprudencia.⁵⁸

“La ley menciona como errores *In Iudicando* la inobservancia de la ley y la errónea aplicación, la inobservancia implica que el juez dejó de aplicar la norma adecuada al caso concreto; en tanto, en la errónea aplicación el juez al resolver el caso utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto. Como se puede apreciar aplicar erróneamente una norma jurídica implica siempre la inobservancia de la norma adecuada. Por ello, ambas categorías jurídicas se enmarcan en el concepto de violación de ley, que es la fórmula genérica del motivo. En definitiva, la errónea aplicación implicará siempre inobservancia y viceversa”.⁵⁹

El caso de las Salas de la Corte de Apelaciones determinarán, a partir de los casos concretos, cuáles son las infracciones que considera como errores o inobservancia de la ley. Es importante destacar que conforme el artículo 433 CPP,⁶⁰ los errores que pueden dar lugar al planteamiento de este recurso deben influir en la parte resolutive de la sentencia, es decir, deben constituir errores esenciales. No puede impugnarse un mero error en la designación del número del artículo o en el cómputo de la pena, aunque debe solicitarse que éstos sean corregidos.

Apelación Especial de Forma.

Motivos.

⁵⁸ La jurisprudencia; Son todos los fallos que se dan de forma continua que versa sobre un mismo hecho.

⁵⁹ De la Rúa Fernando, “La Casación Penal” Op. Cit. P.38”

⁶⁰ Artículo 433 CPP; DEFECTOS NO ESENCIALES: Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyan en su parte resolutive, deberán ser corregidos aunque no provoquen su anulación. De la misma manera serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y corrección.

Con este recurso se busca que en el desarrollo del juicio se respete el rito establecido por la ley, es decir, las normas que determinan el modo en que deben realizarse los actos, el tiempo, el lugar y en general, todas aquellas normas que regulan la actividad de los sujetos procesales. La ley, en su artículo 419 señala que procede el recurso de apelación especial contra una sentencia o resolución, cuando se haya operado una inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento.

La ley procesal cuya violación se alega, será tanto el Código Procesal Penal como la Constitución y tratados internacionales de Derechos Humanos.

Al igual que en la apelación de fondo, debemos hacer la aclaración que tampoco es discutible por este medio el relato de los hechos que el Tribunal de Sentencia da por probados. Existe el límite de la intangibilidad de los hechos.

El vicio que puede alegarse para la procedencia del recurso tiene dos características:

El vicio ha de ser esencial. No cualquier vicio en el procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación. El vicio debe repercutir directamente en la parte resolutive de la sentencia y debe afectar la decisión en concreto (de haber ocurrido podría haber variado la decisión). Obviamente, no tendría lógica repetir el proceso cuando se cometió una irregularidad que no afectó el resultado de la sentencia.

El recurrente debe haber reclamado oportunamente la subsanación, o hecho la protesta de anulación. Durante el debate, el planteamiento del recurso de reposición equivale a la protesta de anulación.⁶¹

Por ello, es fundamental que los fiscales protesten y planteen recursos de reposición ante decisiones judiciales adversas. De lo contrario, se pueden estar cerrando las

⁶¹ Reposición durante el juicio. Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan solo mediante su reposición.

puertas a una apelación especial. El requisito de la protesta previa no es necesario cuando el vicio es absoluto. El artículo 420 del Código Procesal Penal.⁶²

Lo concerniente al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal. Son impugnables sin protesta previa todos los vicios que afecten la garantía de juez natural o juez predeterminado e imparcial. El cumplimiento de estos extremos deben confrontarse con la Constitución Política de la República, artículo 12 que prescribe que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Las normas secundarias pertinentes para el efecto son los acuerdos de la Corte Suprema de Justicia que distribuyen la competencia territorial de los juzgados y tribunales conforme el artículo 52 CPP⁶³

Los casos de ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley. Conforme la ley procesal, el fiscal, el querellante y las partes civiles admitidas como sujetos procesales para ese caso tienen prevista la presencia en las formas y condiciones establecidas, según lo establece el artículo 354 del Código Procesal Penal. La ausencia de cualquiera de ellas, salvo cuando la ley autoriza su apartamiento, es un presupuesto absoluto de anulación.

Lo relativo a la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece. La ley prescribe con claridad cuales son las condiciones de intervención del acusado en el debate, por lo que se debe entender no sólo el mismo acto sino todos los actos incorporados a él.

⁶² El artículo 420 del Código Procesal penal: Motivos absolutos de anulación formal... No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes: 1- El nombramiento y capacidad de los jueces y la constitución del tribunal. 2- A la ausencia del ministerio publico en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley. 3- A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece. 4- A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada. 5- A los vicios de la sentencia. 6. A injusticia notoria.

⁶³ Artículo 52 CPP; Distribución: La corte suprema de justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentara el funcionamiento, organización, administración y distribución, de los jueces de paz, de narcoactividad y delitos contra el ambiente, de primera instancia. tribunales de sentencia, salas de la corte de apelaciones y jueces de ejecución en forma conveniente. La corte suprema de justicia determinara la sede, territorio, municipio, o departamento que corresponde a cada juez de paz penal, y a cada juez de paz de sentencia; y en donde existiere más de un juzgado de paz, también les fijara su competencia por razón de la materia de la cuantía y del territorio.

Lo relativo a la publicidad y continuidad del debate, salvo los casos de reserva autorizada. Son de aplicación los artículos 356, 357, 360 y 361 del Código Procesal Penal.⁶⁴

La regla siempre será la publicidad y las excepciones deberán ser interpretadas restrictivamente, en tanto la publicidad está concebida como una garantía para el imputado y un sistema de control social frente a la labor de los jueces. En el acto de debate deberán constar las restricciones a la publicidad según lo establece el artículo 395 inciso 5) del Código Procesal Penal, total o parcial, así como la hora y fecha en la que se suspende y reinicia el debate, de modo tal que de ahí podrá extraerse una idea precisa de si se han cumplido los plazos máximos posibles de suspensión de la audiencia.

Casos de injusticia notoria. Ese motivo para la procedencia de la apelación especial deberá ser determinado por la jurisprudencia o doctrina de los tribunales, sin que pueda concluirse, en abstracto, sobre los aspectos constitutivos de esta injusticia notoria. Otros países han elaborado la llamada teoría de la sentencia arbitraria que podrá, eventualmente, servir de base para la elaboración de la jurisprudencia. De cualquier modo, este criterio deberá ser siempre de aplicación excepcional.

A los vicios de la sentencia. Los vicios de la sentencia están descritos en el artículo 394 de la Ley Adjetiva Penal. Según la ley, los vicios son:

- Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados
- Que falte la enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la pretensión de reparación del actor civil,
- Si falta o es contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal, o no se hubieren observado en ella las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo,

⁶⁴ Artículos 356; Publicidad debate será público, pero el tribunal podrá resolver aun de oficio, que se efectué, total o parcialmente, a puerta cerrada, cuando; afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de personas citadas para participar en el; Afecte gravemente el orden público o la seguridad del estado.; Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.

- Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive
- Que falta la fecha o la firma de los jueces, según lo dispuesto en los artículos anteriores,
- La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de sentencias.

5. EFECTOS

En aquellos casos en los que la Sala admita un recurso de apelación especial de fondo, de acuerdo al artículo 431 de la Ley Adjetiva Penal, anulará la sentencia recurrida y dictará nueva sentencia. En la misma deberá, razonando jurídicamente, indicar la correcta aplicación o interpretación de la ley, fijando la pena a imponer. No será necesario anular la sentencia cuando los errores no influyan en su parte resolutive o sean errores materiales en la designación o en el cómputo de la pena. En esos casos, la sala de limitará a corregir el error. Expediente 3115-2009.⁶⁵

La admisión del recurso de apelación especial de forma tiene como efecto principal, la anulación del acto recurrido. Al respecto hay que distinguir dos situaciones distintas:

El recurso admitido impugnaba la redacción de la sentencia, aduciendo un vicio en la misma. Los vicios en la sentencia, tendrán tratamiento distinto dependiendo de si se consideran esenciales o no:

Defectos no esenciales: Los defectos de la sentencia que no influyan en la parte resolutive serán corregidos sin que se provoque la anulación de la sentencia.

Defectos esenciales: Los defectos que influyan directamente en su parte resolutive, provocarán su anulación y obligarán a la repetición de un nuevo juicio, por cuanto no podrán actuar los jueces que intervinieron en la misma.

El vicio señalado se da en el procedimiento. En este caso, habrá que renovar el acto anulado, y repetir todos los actos posteriores influidos por dicho vicio. El fallo tendrá

⁶⁵ Expediente 3115-2009 APELACIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO EXPEDIENTE 3115-2009 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

que ser dictado por distintos jueces a los que conocieron el fallo impugnado de conformidad con lo regulado en el artículo 432 del Código Procesal Penal.⁶⁶

Por ello, la admisión de este recurso genera necesariamente la repetición del debate, pues, independientemente de la normativa sobre interrupciones, artículo 361 del Código relacionado,⁶⁷ sólo podrá dictar sentencia un tribunal que hubiere presenciado todos los actos del debate.

En el caso de que en un mismo recurso, la parte recurra de fondo y de forma, el tribunal tendrá que atenerse al orden establecido por el recurrente. Puede suceder que se interponga recurso de fondo y subsidiariamente de forma o al revés. Si admite el recurso principal, no entrará a valorar el subsidiario, por ser innecesario, aunque así lo debe hacer constar, según el tenor del artículo 11 bis del cuerpo legal anteriormente relacionado.⁶⁸

En términos generales se puede decir que los recursos penales pueden producir el efecto devolutivo, el suspensivo y el extensivo.

Efecto Devolutivo.

La doctrina conoce por efecto devolutivo al hecho de que el recurso sea conocido por un órgano superior jerárquico al que dictó la resolución recurrida. En el Código Procesal Penal, todos los recursos, con excepción del de reposición, tienen el efecto devolutivo.

Efecto Suspensivo.

Según la doctrina, se produce efecto suspensivo, cuando la presentación de un recurso genera la inejecución de la resolución recurrida, el efecto suspensivo del recurso no

⁶⁶ Artículo 432. Reenvió. Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulara total o parcialmente la decisión recurrida y ordenara la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo.

⁶⁷ Artículos 361; Interrupción: Si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su iniciación.

⁶⁸ Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, Fundamentación. Los autos y sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la escisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

está claramente determinado en el Código Procesal Penal vigente, debido a la redacción de los artículos 401 y 408 de la Ley Adjetiva Penal.⁶⁹

Del análisis de las normas citadas, se deduce que cuando el legislador habla de efecto suspensivo, no lo hace en el sentido atizado por la doctrina sino que lo equipara a la paralización del proceso. Por ello, el artículo 408 del citado Código, sólo admite el efecto suspensivo de la apelación cuando de no concederse se pudiesen generar actuaciones posteriores susceptibles de anulación. Es decir que no tiene sentido continuar el proceso, si por ejemplo, se discute la competencia material de un juez, por cuanto si se declara con lugar el recurso, todos los actos serían nulos.

Efecto Extensivo.

El efecto extensivo viene determinado por el artículo 401 del Código Procesal penal, cuando hayan varios imputados en un mismo proceso, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá a los demás, salvo que los motivos sean exclusivamente personales.

Efecto Restrictivo.

Si los acusados fueren más de uno, y alguno de ellos hubiere sido excepcionalmente absuelto, el recurso que pudieren interponer los otros acusados que resultaren sancionados no puede perjudicar al no recurrente absuelto, que ha sido ya debidamente juzgado y exculpado, porque el tribunal no puede ir en contra de sus propios actos, ni en perjuicio de un acusado absuelto, salvo que el recurso sea interpuesto por el Fiscal y señalare expresamente al tenido como absuelto, o alegare fundadamente error en el razonamiento de la sana crítica al valorarse las pruebas en general.

⁶⁹ Artículo 401 Código Procesal Penal. EFECTOS. Cuando en un proceso hubiera varios coimputados o coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales. También favorecerá al imputado o acusado el recurso del tercero civilmente demandado, salvo que sus motivos conciernan a intereses meramente civiles.

CAPITULO III

3. RECURSO DE CASACIÓN

3.1 GENERALIDADES DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala, consagra en su artículo 211 el principio del derecho al recurrir, cualquiera que sea el orden jurisdiccional de que se trate. Se posibilita así establecimiento de un sistema de garantías procesales que responde y da contenido específico al derecho fundamental a la libertad de acción consagrado en el artículo 5 de la Constitución y, sobre todo, tratándose del proceso penal, a los derechos de defensa y a la presunción de inocencia, en cuanto que por la vía del recurso a una instancia superior se garantiza la efectiva actuación de los Órganos Jurisdiccionales y, sobre todo, el derecho al debido proceso. Por su parte el Código Procesal Penal, en los artículos del 437 al 452 regula el procedimiento del recurso de Casación.⁷⁰

La casación en tal virtud, no es una nueva instancia, dado su carácter extraordinario, pues no revisa el hecho juzgado, sino que está encaminado, a la aplicación del derecho sustantivo y procesal, y está dado, en exclusivo interés de la ley y la justicia, quedando a disposición de las partes su interposición.

“El recurso de Casación está dado en interés de la ley y la justicia”.⁷¹

A criterio de la autora de la tesis, El recurso de casación nace como un remedio democrático para asegurar la sujeción de los Jueces al principio de legalidad; teniendo como finalidad, al menos en su original aspecto histórico, a saber la defensa de la Ley y con ella la del Poder legislativo, frente a los Tribunales de Justicia como representantes del Poder Judicial, siendo su misión esencial y primordial garantizar la separación del

⁷⁰ “Por el recurso de Casación, se pretendió conseguir la mejor sujeción de los Jueces al cumplimiento y observancia de las Leyes en su aplicación. <http://es.wikipedia.org/wiki/principiodelegalidad>. 06 de agosto de 2010.

⁷¹ Iliana Arduino. El Recurso de Casación. Ed. Serviprensa. 2da. Edición. Guatemala. Año 2005. Pág. 51

Poder legislativo del Judicial, controlar éste, y mantener la unidad de la jurisprudencia,⁷² misión ésta que ha sido a través de su historia adaptada a las necesidades de cada momento histórico y hasta llegar a la concepción actual, cuya finalidad está integrada por el control meramente jurídico del procedimiento y de la decisión de un Tribunal Penal para establecer si la aplicación de la Ley al hecho normalmente inatacable, declarado probado, se ha efectuado de un modo jurídicamente correcto, tanto desde el punto de vista del derecho penal material como del derecho Procesal.

El primitivo carácter político de la casación se ha ido perdiendo para convertirse paulatinamente en una institución de neto carácter jurídico procesal.

Se ha considerado que en virtud del interés en que se otorga el recurso de casación, su finalidad específica es idéntica a la función que con su surgimiento, se atribuyo a los tribunales de casación: una finalidad política o extraprocesal que consiste en asegurar la unidad de la interpretación de las leyes penales y procesales penales, a través del control que ejerce sobre los pronunciamientos de ciertos órganos jurisdiccionales mediante la revisión de sus decisiones.

En ese sentido el recurso de casación, tiene como finalidad mantener el control de legalidad y logicidad de los fallos judiciales para asegurar la sujeción de los Jueces al principio de legalidad. Pues bien, revestidos los Jueces, en cuanto integrantes del Organismo Judicial, de la independencia tanto funcional como económica, de no remoción de miembros de dicho Organismo, salvo los casos establecidos por la Ley y de sujeción única a la Constitución y al imperio de la Ley (artículo 203)

Surge la necesidad de que las interpretaciones que de la Ley puedan realizar los distintos Tribunales se unifiquen en otro Tribunal, en el caso de Guatemala, en la Honorable Corte Suprema de Justicia, para asegurar la uniformidad de la interpretación judicial, con anulación, en su caso, de las sentencias recurridas.

3.2. CONCEPTO Y NATURALEZA:

CONCEPTO:

⁷² Se entiende por **jurisprudencia** las reiteradas interpretaciones que hacen los tribunales en sus resoluciones de las normas jurídicas, y puede constituir una de las Fuentes del Derecho. <http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisprudencia>. 06 de Agosto de 2010.

De conformidad con lo que para el efecto regula el Código Procesal Penal Guatemalteco, el recurso de "Casación"

Es un recurso extraordinario y devolutivo, no es una nueva instancia, dado su carácter extraordinario, pues no revisa el hecho juzgado, sino que está encaminado a la aplicación del derecho sustantivo y procesal, y está dado, como en exclusivo interés de la ley y la justicia, quedando a disposición de las partes para su interposición.

"El Recurso de Casación tiene la misma función y significado en el proceso penal que en el proceso Civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un "medio de impugnación"⁷³ extraordinario con motivos casados. Con él se pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción a la ley) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de forma). Se trata de un instituto judicial consistente en un órgano único de Estado "(Corte de Casación)" que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales de derecho objetivo examina, solo en cuanto a las decisión de las cuestiones de derecho , las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial (Recurso de Casación) utilizable solamente contra las sentencias que contengan un error de derecho en la resolución de mérito."⁷⁴

Es de advertirse, a criterio de la sustentante de la tesis, que la Casación, como documento de trabajo, tiene carácter instrumental; es decir, que precisa de un instrumento, tanto para plantearla como para resolverla, que le sirve de base y sin el cual no sería dable la existencia de la Casación, por lo que podemos decir que aún en nuestros días a través de la historia, esos diversos elementos, han ido adicionándose, evolucionando, hasta llegar a la noción actual.

"El Recurso de casación penal tiene una función predominantemente "parciaria" en el sentido de que principalmente tiende a defender los intereses y derechos de

⁷³ Reclamo contra todo escrito o manifestación verbal en audiencia, dirigida específicamente a refutarlos. Interposición de un recurso contra una resolución judicial de mero trámite o contra una sentencia definitiva. Goldstein, Mabel. *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Circulo Latino Austral. 1era. Edición. Pág. 315.

⁷⁴ Pierro Calamendri. *La Casación Civil*. T.1. Vol. II. Buenos Aires. Ed. Bibliográfica. Argentina 1961. Pág. 376.

las partes procesales, aunque es cierto que con él se consigue una clara función de protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico “nomofiláctica” y unificadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.⁷⁵

Como sustentante de la tesis, comparto el criterio que la Corte Suprema de Justicia como tribunal de casación, a nivel de la jurisdicción ordinaria, constituye no solo el más alto tribunal de justicia, para garantizar a todos los ciudadanos -hombres y mujeres- el respeto de sus derechos individuales y sociales, sino que constituye la garantía del sometimiento de los juzgados y tribunales al imperio de la ley,

“Si bien es cierto que, de conformidad a la literalidad normativa, la jurisprudencia de casación no es obligatoria, algún grado de trascendencia proyecta sobre la interpretación de las normas del sistema penal (derecho penal material y derecho procesal penal), al menos cuando es constante y no errática, reconociéndole a la doctrina establecida en algunos casos líderes de casación, un valor persuasivo y ejemplar, sea por razones de economía procesal, por el valor autoritario que en determinados periodos alcanza el alto tribunal o sus integrantes, o por la difusión en publicaciones. El sistema procesal casatorio es propio de los sistemas de organización estatal unitarios (Francia, Italia), lo cual no genera ningún inconveniente si se piensa solo en el estado provincial, pero tanto como se observa su inserción en el ordenamiento de las provincias Unidas del Río de la Plata, diseñado política y jurídicamente a través de una Constitución de modelo federal (USA), surgen algunas discordancias técnico-procesales que se detectan al contraponer casación e inconstitucionalidad, esto es, el control casatorio del derecho sustantivo y procesal penal, y el derecho constitucional por vía del recurso extraordinario federal (particularmente cuando es por sentencia arbitraria), las que como no podía ser de otra forma se han ido resolviendo jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de máximo tribunal *ad quem* y en consecuencia incensurable jurídicamente. La casación como parte del “sistema penal”, obviamente no puede

⁷⁵ Vicente Gimeno Sendra. Victor Moreno Catena y Valentin Cortes Dominguez. Derecho Procesal Penal. Madrid, España. Editorial Colex. 2da. Edición. 1999. Págs. 739 y 740

perder su articulación con el diseño constitucional de enjuiciamiento penal, sino que precisamente en relación a él es que se legitima y adquiere sentido, pese a que en determinados periodos la instancia casatoria adquiere una cerrazón, principalmente por vía de estrechos, cuando no erráticos criterios de admisibilidad formal o de exigencias”⁷⁶

El derecho a recurrir forma parte del derecho fundamental a la defensa y éste es aspecto procedimental en el análisis casatorio, lo que no significa que se pretenda que pierda sus excelsas características de recurso eminentemente técnico, derecho al debido proceso, consagrados en los artículos 12 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y corresponde al Estado, a través del Organismo Judicial garantizarlos de manera efectiva, ya que de conformidad con el artículo 204⁷⁷ también de la Constitución Política de la República de Guatemala, los tribunales de justicia, en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

“El recurso de Casación es una institución establecida con el fin de “garantizar” la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo, exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva.”⁷⁸

Si bien es cierto que el Recurso de Casación, esta establecido con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo, también lo es que como recurso extraordinario únicamente puede ser interpuesto cuando se apoye en los motivos que aparecen recogidos en el Código Procesal Penal, afectando

⁷⁶ Vivas Ussher Gustavo. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Alveroni. 1era. Edición. Año 1999. págs. 504-505

⁷⁷ Artículo 204 Constitución. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado. Gaceta No. 42, expediente No. 639-95, página No. 23, sentencia: 11-12-96.

⁷⁸ De la Rúa Fernando. La Casación Penal. Editorial De Palma. 3era Edición. 1992. Pág. 22

exclusivamente la corrección de errores de Derecho, ya sea sustantivo o procesal, que se haya apreciado.

Asimismo, este recurso cumple una función de unificación de la jurisprudencia de las distintas salas de la Corte de Apelaciones.

Es decir que a través del recurso de casación, se logra la unificación de la jurisprudencia de las distintas salas de la Corte de Apelaciones, anulando cuantas resoluciones judiciales se dicten al margen de los criterios unificadores establecidos en la jurisprudencia.

NATURALEZA:

El Recurso de Casación es un recurso extraordinario y devolutivo, que es posible formalizar contra las sentencias y autos definitivos dictados por las Cortes de Apelaciones que resuelvan los recursos de apelación especial o, en su caso, de apelación dictados por los Jueces de Primera Instancia, en los supuestos que aparecen recogidos en el artículo 437 del Código Procesal penal Guatemalteco.

El Recurso de Casación no es una nueva instancia, dado su carácter extraordinario, pues no revisa el hecho juzgado, sino que está encaminado, a la aplicación del derecho sustantivo y procesal.

“El recurso de casación es un recurso ordinario que tiene por “objeto” anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un *error in iudicando* o bien *error in procedendo* respectivamente. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia y, habitualmente al de mayor jerarquía, como el Tribunal Supremo. Sin embargo, en ocasiones también puede encargarse del recurso un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior o específico.”⁷⁹

En esa virtud el recurso de Casación, es un recurso limitado en sus motivos, que puede ser planteado, en el caso de Guatemala, ante la Corte Suprema de Justicia,

⁷⁹ Waldo ortúzar Latapiat. Las Causales de Casación en el Fondo en Materia Penal. Ed. Jurídica de Chile. 1958. Pág. 7

frente a algunos de los autos definitivos y sentencias que resuelven recursos de apelación y "apelación especial", y sólo se entrarán a conocer los errores jurídicos contenidos en el auto o sentencia emitidos por las Salas de la Corte de Apelaciones. Los errores pueden surgir en la resolución de la Sala o venir arrastrándose desde la primera resolución. En este caso, la sentencia de apelación estaría, en opinión del recurrente, repitiendo el mismo error que contenía la sentencia del Tribunal de Primer grado.

"Este es un recurso de carácter extraordinario de importancia práctica y teórica, el cual es resuelto por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, y ataca a las sentencias de segundo grado o Autos de Vista pronunciados por las Cortes Superiores de Distrito, cuando alguna de las partes consideren que el juez o tribunal, a tiempo de resolver la *litis*, infringieron leyes expresas y terminantes; dicho de otro modo tiene mucha importancia puesto que es una facultad reservada al Tribunal Supremo, declarándolo improcedente, infundado, anulado o casando la resolución objeto de la casación."⁸⁰

Se ha considerado que en virtud del interés en que se otorga el recurso de casación, su finalidad específica es idéntica a la función que con su surgimiento, se atribuyó a los tribunales de casación, una finalidad política o extraprocesal que consiste en asegurar la unidad de la interpretación de las leyes penales y procesales penales, a través del control que ejercer sobre los pronunciamientos de ciertos órganos jurisdiccionales mediante la revisión de sus decisiones

"El objeto de este recurso es dual, el primero consiste en invalidar una sentencia, cuando en ella se hubiese infringido una ley, para que el tribunal de casación dicte una nueva resolución en el fondo aplicando correctamente la ley infringida y el segundo consiste en anulación que realiza el tribunal de Casación; la resolución recurrida o un proceso cuando al dictarse o tramitarlo se hubieren violado formas esenciales que se encuentren establecidas por la ley como motivos de invalidez. Con el recurso de casación o nulidad se persigue: a) La necesidad de velar por la uniforme y correcta

⁸⁰ <http://www.monografias.com/trabajos46/medios-impugnaciones/medios-impugnaciones2.shtml>. 06 de Agosto de 2010.

aplicación e interpretación de las leyes procurando hacer efectiva la "igualdad de la ley"⁸¹ para todos.

"Mediante este recurso, el Estado reafirma su propósito de asegurar a los particulares la realización de sus intereses privados amparados por el derecho objetivo. b) Constituye, el indicado recurso, un objetivo institucional, ya que mediante el fallo del máximo Tribunal de Justicia, se concreta la garantía básica de nuestra organización constitucional que declara la igualdad de las partes en el proceso. c) El interés de dar término a las controversias judiciales mediante decisiones inapelables, ya que la sentencia, como concepto primario, es el acto por el cual el Estado resuelve con carácter definitivo una controversia.

El recurso de casación, es de carácter extraordinario, porque entendemos que los intereses litigados por las partes que intervienen en el proceso, están suficientemente garantizados por las leyes procesales en las dos instancias reconocidas. El antedicho recurso, es distinto al antiguo recurso de *injusticia notoria*. Este tenía por objeto reparar una injusticia en favor del litigante agraviado. El primero, como hemos dicho, tiene en nuestro sistema procesal, otra finalidad y es el restablecimiento del imperio de la ley. Es por eso que llena una función pública que se la ejerce con absoluta prescindencia de los intereses de los litigantes discutidos en la *litis* y, sin temor a la represalia de los otros poderes. Teniendo en cuenta su carácter extraordinario, no es procedente, cuando en la substanciación del proceso, no han sido agotados los recursos ordinarios. No constituye una tercera instancia, porque en su trámite están excluidas las cuestiones de hecho y nuevas causas de nulidad que no hayan sido reclamadas ante los tribunales inferiores"⁸²

3.3. RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN:

⁸¹ Artículo 4 Constitución. Libertad e Igualdad. "En Guatemala todos los seres humanos son librese iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí."

⁸² <http://www.monografias.com/trabajos46/medios-impugnaciones/medios-impugnaciones2.shtml>. 06 de Agosto de 2010.

El recurso de casación, tal y como está configurado en el Código Procesal Penal Guatemalteco, es un recurso limitado en sus motivos, que puede plantearse ante la Corte Suprema de Justicia⁸³, frente a algunos de los autos y sentencias que resuelven recursos de apelación y apelación especial. De acuerdo al artículo 437 del Código Procesal Penal Guatemalteco, procede el recurso de casación.

Frente a las sentencias (artículo. 429) de la Sala que resuelvan los recursos de apelación especial planteados contra las sentencias emitidas por los tribunales de sentencia o en caso de división de debate, contra la resolución que integra la sentencia;

Frente a las sentencias (artículo. 436) de la Sala que resuelvan los recursos de apelación especial planteados contra los autos de sobreseimiento dictados por los tribunales de sentencia;

Frente a las sentencias (artículo. 411 2º. Párrafo del Código Procesal Penal) de la Sala de la Corte de Apelaciones que resuelvan los recursos de apelación planteados contra las sentencias emitidas por los Jueces de Primera Instancia en el procedimiento abreviado (artículo. 405 del Código Procesal Penal);

Frente a los autos (artículo. 411 del Código Procesal Penal)⁸⁴ de la Sala de la Corte de Apelaciones que resuelvan los autos dictados por los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso (artículo. 404.8) y los que resuelvan las excepciones y obstáculos a la persecución penal (artículo. 404.12 del Código Procesal Penal).

En la casación sólo se entrarán a conocer los errores jurídicos contenidos en el auto o sentencia emitidos por la Sala de la Corte de Apelaciones. Los errores pueden surgir en la resolución de la Sala o venir arrastrándose desde la primera resolución.

En cualquier caso, sólo se podrán tener como hechos probados los contenidos en la

⁸³ Sarti, Raúl Figueroa. *Código Procesal Penal Concordado y Anotado*. Editorial F&G. 2001. Guatemala. 7 Edición. Pág. 200.

⁸⁴ Artículo 411 Código Procesal Penal. Trámite de Segunda Instancia. Recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días, y con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente. Cuando se trate de apelación de sentencia por procedimiento abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones. Podrán hacerlo también por escrito. Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda.

sentencia del tribunal de sentencia.

"El recurso de casación por infracción a la ley y por quebrantamiento de forma contra las sentencias dictadas en las audiencias, en juicios por delitos en única instancia y contra las dictadas por recurso de apelación y en única instancia por la Sala de lo Civil y Penal de los tribunales Superiores de Justicia. Se puede interponer recurso de casación, pero solo por infracción de la ley, contra los autos dictados en apelación por las Salas de lo Civil y Penal de los tribunales Superiores de justicia y los que tengan carácter de definitivos dictados por las Audiencia Provisional cuando así lo disponga la ley.

Se puede decir que el recurso de casación de forma, versa sobre violaciones esenciales del procedimiento

La procedencia del recurso de casación está dada por el conjunto de requisitos necesarios para que pueda la cámara de casación pronunciarse sobre el fondo de la impugnación. El recurso se concederá si ha sido interpuesto en forma y terminó por quien puede recurrir y si la resolución impugnada da lugar a él. Estos son los aspectos sobre los cuales debe recaer el examen por el cual, en consecuencia, se debe verificar si concurren los siguientes elementos: a) la existencia de un derecho impugnatorio, para lo cual es necesario que la ley otorgue la posibilidad de recurrir en casación una resolución determinada (impugnabilidad objetiva) y que el sujeto este legitimado para impugnar por tener un interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para interponerla con relación al gravamen que la resolución le ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y b) la concurrencia de los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear a la interposición del recurso como acto procesal.

El examen debe limitarse a la procedencia o improcedencia de la casación desde un punto de vista puramente formal. Por regla, el recurso se concede solo cuando la ley expresamente lo establece, con lo que se consagra el principio de taxatividad, según el cual la impugnación procede solo en los casos específicamente previstos. Es en virtud de esta regla el criterio para juzgar su procedencia debe ser restrictivo, sin que sea necesario acudir a consideraciones

fundadas en el carácter ordinario o extraordinario del recurso. Las condiciones para la impugnación, consideradas desde un punto de vista objetivo, son el conjunto de los requisitos genéricos que la ley establece para su admisibilidad, sin vincularlas particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto del recurso de casación. El recurso se concede contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen, además de otros casos especialmente prescriptos. Sentencia definitiva, en sentido propio es la resolución que pone término al proceso, después y en virtud de un debate, pronunciándose sobre la condena o absolución del imputado y, en su caso, sobre la restitución, reparación o indemnización demandadas. Pero su nota característica es el efecto de poner término al proceso. Por ello el concepto de sentencia se extiende a la resolución dictada después del debate que, sin decidir sobre el fondo del asunto, se pronuncia sobre cuestiones previas, sustanciales o formales, que implican la imposibilidad de conocerlo, y también a la que, dictada antes del debate, sobre el fondo o sobre cuestiones previas, causa la extinción del proceso. Por ello no interesa que la causa extintiva sea de naturaleza sustancial o formal: es suficiente que el auto tenga la virtualidad de ponerle fin o impedir su continuación.

En cuanto a los autos que denieguen la extinción de la pena, son los que sobre este aspecto se pronuncian en el curso de la ejecución. Procede, en cambio contra el auto que declara mal promovida la acción, en tanto pone fin al proceso y hace imposible que aquella continúe. Además de poner fin al proceso, la resolución debe ser definitiva, es decir, dejar impedida o agotada a su respecto la vía de la apelación. Pero el recurso si procede cuando el auto denegatorio de la apelación ha sido dictado por el tribunal de grado, es decir, por la cámara o sala competente para conocer la apelación interpuesta contra el sobreseimiento dictado por el juez, el recurso en ese caso no puede comprender la impugnación del auto de sobreseimiento, sino únicamente la resolución que declara mal concedida la apelación. Por estar especialmente previstos y aunque no pongan fin a la acción o a la pena ni hagan imposible que continúe, son recurribles en

casación los autos pronunciados en los incidentes de ejecución, entre los cuales se encuentran la resolución sobre libertad condicional. También se contempla expresamente el recurso de casación que el ministerio fiscal puede interponer contra el auto de sobreseimiento dictado durante los actos preliminares del juicio, aunque está comprendido en la norma general que lo concede contra autos que ponen fin a la acción. Asimismo la cámara de casación ha admitido el recurso de casación del ministerio fiscal contra el auto que anula el acta policial de requisa personal y secuestro de droga (invocando falta de orden judicial) y los actos consecuentes ordenando la libertad del imputado, por cuanto la eliminación de las principales pruebas de cargo torna imposible la continuación de las actuaciones, causando un agravio de imposible reparación ulterior equiparándose a una sentencia definitiva. Además, se ha incorporado el sistema de la suspensión del juicio a prueba. Contra la suspensión procede también el recurso de casación. Si bien no se trata de sentencia definitiva ni extingue la acción o la pena, tiende a extinguirlas iniciando una etapa que, si se cumplen las condiciones, extinguirá la acción penal. Si así no fuera, el recurso procedería contra el auto que así lo declare al término de la prueba, para examinar retroactivamente la legalidad de ésta. Por eso el recurso debe proceder *ab initio*. El recurso procede tanto contra el auto que concede la suspensión del juicio a prueba (recurso del ministerio fiscal) como del que la deniega (recurso del imputado), porque priva a este del derecho a evitar la pena, por lo que su gravamen irreparable y la decisión tiene a ese respecto carácter definitivo. Más allá de lo expuesto respecto a la impugnabilidad objetiva, no debemos olvidarnos de un requisito esencial para que proceda la impugnación, este es el de la irreparabilidad de los efectos de la resolución. La impugnabilidad objetiva de los recursos se refiere a las resoluciones que puedan ser objeto de recurso, es decir a aquellas expresamente establecidas por la ley procesal vigente y respecto de las cuales este medio de impugnación resulta procedente.”⁸⁵

⁸⁵ Ileana Arduino. Op.cit.Pág. 53

3.4. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN:

COMPETENCIA:

El artículo 79 de la Ley del Organismo Judicial establece que son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia o de la Cámara respectiva, entre otras, conocer de los recursos de casación en los casos que procedan, según la ley, en armonía con la norma en cita, el artículo 50 del Código Procesal Penal Guatemalteco, regula que la Corte Suprema de Justicia conocerá del recurso de casación que proceda contra las sentencias emitidas por las salas de la Corte de Apelaciones. Normas de donde se establece que el órgano competente para conocer el recurso de casación, es la Corte Suprema de Justicia. Así también se establece que debe interponerse ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autoriza. El recurso también podrá ser presentado dentro del plazo indicado, al tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevará de inmediata a la Corte Suprema de Justicia (artículo 443 de la Ley adjetiva penal).

“En la presentación del “El escrito” de interposición del recurso se deben explicar los extremos de la decisión que resultan agraviantes, o sea, denunciar aquello que ha sido resuelto y produce agravio. El mismo escrito debe contener una indicación concreta de las disposiciones que se consideran violadas, en qué consiste el vicio atribuido al pronunciamiento, y que normas se estiman aplicables. También debe de contener los fundamentos en que se apoya la pretensión recursiva, el basamento doctrinario, jurisprudencial, legal y argumentativo en general que sostiene el agravio así fundado, con lo que pretende rebatir la argumentación de la sentencia que el tribunal de sentencia cree haber dado con fundamentación lógica y legal”⁸⁶

En nuestro Ordenamiento Jurídico Guatemalteco, La forma de interposición del recurso de casación debe ser por escrito, con expresión de los fundamentos legales que lo

⁸⁶ Gustavo Vivas Ussher. Op.cut. Págs. 516-518

autorizan, y solo se tendrá por debidamente fundado, cuando se expresen de manera clara y precisa, los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo.

Así como los artículos que se consideren violados de las leyes respectivas, a efecto de declarar la admisibilidad del recurso; requisitos que no se dan por satisfechos con el solo hecho de citar las normas, ya que es necesario puntualizar, por parte del "tribunal", el supuesto o contenido en el Código Procesal Penal.

LEGITIMACION:

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir⁸⁷ quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la Justicia, el Ministerio Público podrá recurrir a favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado (Conforme Art. 398 CPP). En ese sentido, las partes que se consideren agraviadas son las que tiene la facultad de recurrir, toda vez que tienen interés directo y siendo éste un requisito indispensable para viabilizar el derecho a recurrir, es necesario que se haya sufrido algún agravio, para tener el derecho de la interposición del recurso de casación.

La impugnabilidad subjetiva se refiere a los sujetos legitimados para la interposición del recurso, así el recurso de casación podrá ser interpuesto por las partes, y está dado en interés de la ley y la justicia (conforme arto.438 CPP).

"Los requisitos de impugnabilidad subjetiva son aquellos establecidos por la ley con relación a los sujetos del proceso, estableciendo genéricamente la necesidad de que exista un interés en la impugnación, y específicamente la naturaleza o contenido de las resoluciones impugnables por cada sujeto en particular:

El interés es la medida del recurso, es decir que el derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo.

⁸⁷ Acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o a órgano superior. Goldstein, Mabel. *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Argentina. Ed. Circulo Latino Austral. 2008. Pág. 475.

Desde el punto de vista objetivo, para que exista un interés, la resolución debe tener un contenido desfavorable para el impugnante, a los efectos del ordenamiento jurídico, concretamente y no según su apreciación subjetiva. Debe ocasionarle un gravamen, esto es, un perjuicio o una desventaja, consistente en una restricción a su derecho o su libertad.

El perjuicio debe consistir en la decisión dañosa para el interés del sujeto, contenida en la parte resolutive de la sentencia. Por ello, no procede el recurso deducido por quien resulta favorecido por la parte dispositiva, aunque discrepe con los fundamentos, como cuando se solicitó el sobreseimiento por prescripción y fue declarado por inculpabilidad, o viceversa.

Tampoco procede cuando la calificación impugnada y la solicitada tienen una misma pena o una pena menor, salvo que esto haya determinado un pronunciamiento diverso del que hubiera correspondido bajo la calificación reclamada, porque en este caso puede resultar infringida la regla del debido proceso: lo que se postula no es una errónea aplicación de la ley sustantiva, sino la nulidad del procedimiento por inobservancia de formas, aunque para declararla sea necesario formular una interpretación de la ley de fondo.

Desde un punto de vista subjetivo, el interés debe surgir de la discrepancia del sujeto con la resolución impugnada, es decir, de la no aquiescencia a los efectos perjudiciales del fallo. La conformidad puede ser expresa, como cuando el sujeto, dentro del término para recurrir, manifiesta su aceptación de la sentencia o renuncia a recurrir. Puede ser tácita, lo que ocurre cuando se realiza un acto procesal claro, inequívoco y necesariamente incompatible con la voluntad de impugnar, como cuando se consienten sus efectos solicitando su ejecución, con alcance preclusivo. En este caso, la voluntad real, manifestada en concreto por la conducta asumida, tiene preeminencia sobre la voluntad declarada de recurrir, expresada en el recurso. La voluntad del imputado prevalece sobre la de su defensor, aún en este caso; si aquel puede desistir de los recursos interpuestos a su favor, con mayor razón tendrá plena capacidad para cumplir con un acto dispositivo sobre su derecho aceptando la condena y pidiendo y obteniendo la

libertad condicional. En cambio, la sola circunstancia de que el defensor se halla conformado en el debate con una indebida calificación del hecho no obsta a la procedencia del recurso, por cuanto esa aceptación no perjudica el derecho del imputado para recurrir. La aceptación tácita de la sentencia o la renuncia al recurso debe ser siempre posterior al pronunciamiento, antes de él, el contenido procesal es indisponible bajo este aspecto, y como aún no ha surgido el derecho impugnatorio no puede ser renunciado a futuro.

También hace desaparecer el interés el desistimiento, expreso o tácito. Este solo puede producirse después de presentado el recurso.

La parte que planteó el recurso puede en cualquier momento desistir, aunque el recurso haya sido concedido y cualesquiera que sean los trámites cumplidos, pero no cuando se emitió la sentencia de casación; y que el imputado puede, válidamente desistir los recursos interpuestos en su favor por el defensor. El desistimiento es una forma de expresar conformidad con el fallo y proclamar la inexistencia de un interés capaz de sustentar la impugnación.

Se produce desistimiento tácito si no se mantiene el recurso en el término de emplazamiento, es decir, dentro de los tres días a contar desde que las actuaciones tuvieran entrada en la cámara de casación”.⁸⁸

Quienes hayan interpuesto un recurso pueden “desistir” de él antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas. El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos por él sin previa consulta y aceptación expresa del imputado o acusado, posterior a la interposición del recurso. El imputado o el acusado, a su vez, podrá desistir de los recursos interpuestos por su defensor previa consulta con éste, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo (arto. 400 CPP). En el mismo sentido el artículo 450 del Código Procesal Penal, preceptúa que en cualquier estado del recurso, antes de pronunciarse sentencia, la parte que lo interpuso puede desistir de él.

“El derecho impugnatorio, desde un punto de vista subjetivo, surge por la aptitud del sujeto para impugnar en casación una resolución contra la cual genérica y

⁸⁸ <http://www.monografias.com/trabajos/casación/casación.html>. 08 de agosto de 2011.

objetivamente la ley admite el recurso. Son los requisitos relativos a cada sujeto en particular los siguientes:

La existencia de un interés jurídico en recurrir;

La naturaleza o contenido de la resolución con relación a su posición en el proceso.

En cuanto al primer requisito, se indica que el interés se manifiesta porque no se puede recurrir a la Suprema Corte, de los puntos que le hayan sido resueltos favorablemente, o en el caso de que la cuestión a que se refiere el recurso, aún en el supuesto de ser fallada favorablemente para el que la deduce, no modificaría la solución que se le haya dado por el inferior. La sentencia de la Corte no puede perjudicar a los que intervienen en el juicio sin ser apelantes o apelados.

El interés capaz de sustentar el recurso de casación, en cuya ausencia éste es inadmisible, debe ser objetivamente aprensible por la existencia de un "GRAVAMEN", causado al sujeto por el sentido de la resolución. El dispositivo debe ocasionarle un perjuicio, un disfavor o una desventaja, restringiendo su derecho o su libertad. Esto puede consistir simplemente, en la decisión en sentido contrario a la aspiración de actuaciones de ley expresada por la parte al formular su pretensión, en cuyo caso será preciso examinar la diferencia entre lo pretendido y lo resuelto computando su repercusión dañosa sobre el derecho del recurrente; pero en otros casos, aunque el detrimento causado coincida con la postulación del sujeto, habrá que considerar si el contenido de su "pretensión"⁸¹ era o no disponible. En el proceso civil, en general, la coincidencia entre lo pedido y lo resuelto elimina en todo caso el gravamen y por consiguiente el interés, porque el derecho privado es por principio disponible. Pero la limitación que deriva de esta regla se refiere a la pretensión acogida y no a la aplicación de ley efectuada por la sentencia porque como bien se ha dicho la violación de ley podrá denunciarse incluso cuando sea conforme a las deducciones del recurrente en primera o segunda instancia, desde que, en virtud del principio *iura novit curia* el juez debe aplicar de oficio la norma de ley que corresponda al caso, y la

demanda del particular no le obliga en esta esfera. La exigencia de interés directo es un requisito razonable para la viabilidad del derecho a recurrir, y claramente: *Si el sujeto que quiere recurrir no ha sufrido ningún agravio, no se le reconoce el derecho, porque este no constituye un simple mecanismo disponible, sino un mecanismo destinado a dar satisfacción a un interés real y legítimo. ¿Qué interés puede tener en revisar un fallo quien no ha resultado afectado por él?*".⁸⁹

Respecto al "presupuesto" procesal, en relación a las pretensiones civiles, el constituirse en parte civil y la citación del civilmente responsable, y su intervención en el proceso, podemos decir que tanto la jurisprudencia y leyes guatemaltecas, sostienen que toda persona responsable de un delito o falta lo es también civilmente. Esto quiere decir que de todo delito o falta surge la obligación de reparar los daños y perjuicios causados. Como se trata de hablar aspectos puramente civiles, hay que tomar en cuenta que en cuanto a las penas existe presunción de inocencia a favor del imputado hasta que se demuestre lo contrario, en cambio en términos de responsabilidad, muchas legislaciones incluyendo la guatemalteca, adoptan una presunción de culpabilidad civil del imputado hasta que se demuestre lo contrario y que debe graduarse atendiendo a la naturaleza de la obligación y a las circunstancias de las personas de tiempo y de lugar. Por ello atendiendo a esa obligación de reparar, nuestro "sistema" conceptualiza los daños en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio aunque aquí nos referimos únicamente al daño material, entonces a mi particular punto de vista podríamos incluir también los daños personales y los psicológicos pero esto no lo indica nuestro sistema civil, pero si lo regula el Código Procesal Penal en las disposiciones finales y los perjuicios son las ganancias lícitas que deja de percibir, o sea todo ello que debe ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse y la doctrina les llama a esto Daños Compensatorios.

En nuestro Sistema Guatemalteco hay muchas situaciones que se deben tomar en cuenta, por ejemplo la "responsabilidad civil" a las personas que se aprovechen lucrativamente del delito. Que esa responsabilidad también aunque sean inimputables

⁸⁹ Arduino, Ileana. Op. Cit. Pág. 54.

también responderán con sus bienes por los daños que se causaren si fueran insolventes. En caso de estado de necesidad se declarará siempre y se distribuirá entre las personas a cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción del beneficio que hubieran reportado. A los que produjeran miedo o fuerza en los casos de inculpabilidad, también se deducirán las responsabilidades civiles. Y otra situación que también contempla la ley y riñe con el principio del personalísimo que tiene la sanción penal es que la responsabilidad civil, la ley contempla que se puede transmitir a los herederos responsables y a los herederos del perjudicado.

El artículo 112 del Código penal guatemalteco, establece que toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente, produciéndose un notorio exceso en tal declaración, puesto que existen ciertos hechos generadores de "responsabilidad penal", pero que no producen obligación indemnizatoria o resarcitoria alguna, en lo que ocurre normalmente como por ejemplo la tentativa o en los "delitos de peligro" o en los casos de imputabilidad en los que sin responsabilidad criminal se genera responsabilidad civil, lo cual hace inadecuado el sentido de la norma, como esta escrita.

Así también el artículo 119 del cuerpo legal citado, determina las formas que pueden revestir la responsabilidad civil derivada del delito y son:

La restitución

La reparación de los daños materiales y morales

La indemnización de perjuicios.

En cuanto a la restitución, que significa devolver la misma cosa en el estado en que se encontraba antes de la comisión del delito,

La reparación del daño, el artículo 120 de la ley multicitada, determina la forma en que debe restituirse la cosa siempre que fuere posible, siempre y cuando la cosa no haya sido adquirida por tercero conforme la ley civil.

Y en cuanto a la reparación se hará valorando el daño material causado, atendiendo el

precio de la cosa y de la afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse. Esto quiere decir que la reparación consiste en la obligación de dar, hacer o de no hacer, que el juez o tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza del daño y a las condiciones, personas y patrimoniales del civilmente responsable. Es de tomar en cuenta que el término indemnización, innova lo relativo a las responsabilidades civiles, puesto que supera lo establecido en el Código Penal, pero queda la idea de que si será factible el hecho de que la ley procesal es superior a la ley sustantiva penal. Puesto que esta última no regula lo relativo a la indemnización.

Claro está que el importe de su reparación o indemnización, no puede quedar al arbitrio del juez, de lo cual muy acertadamente, se estableció en el artículo 134 del Código Procesal Penal,⁹⁰ que el actor civil actuará sólo en razón de su interés civil, y limitará su intervención a acreditar el hecho, y la extensión de los daños y perjuicios ocasionados. Y el artículo 338 de la misma ley citada, es más específico al preceptuar la obligación al actor civil en determinar detalladamente los daños y perjuicios ocasionados por el delito, indicando el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. Y de no hacerlo se considera desistido de su acción civil.

Dentro del proceso penal, puede ejercerse la "acción reparadora" pero únicamente cuando se encuentre pendiente la persecución penal, lo que también nos da una idea de la característica de accesoriedad, propia de la cuestión civil dentro del proceso penal, regulado en principio por el artículo 124 del Código Procesal Penal.

3.5. MOTIVOS DE INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION

La procedencia del recurso de casación consiste en la aptitud formal del acto impugnativo para causar el contralor jurídico de la Corte. Esa aptitud deriva de la concurrencia de los requisitos necesarios para provocar el juicio de casación y la sentencia del Tribunal de recurso. Esto supone un examen en concreto, objetivo, sobre si el recurso reúne las exigencias legales y corresponde, en su virtud, desarrollar el procedimiento de casación. La resolución en sentido positivo se llama concesión del

⁹⁰ Artículo 134 Código Procesal Penal. Facultades. El actor civil actuará en el procedimiento sólo en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y la extensión de los daños y perjuicios. La intervención como actor civil no exime, por sí misma, del deber de declarar como testigo.

recurso y la negativa declaración de inadmisibilidad o improcedencia.

El recurso de casación penal es aquel que puede interponerse contra las sentencias dictadas por las salas de la Corte de Apelaciones, con base en los motivos taxativamente dispuestos por la ley. Esta Taxatividad de los motivos de casación es lo que hace que el recurso sea extraordinario y que la casación no sea una tercera instancia, puesto que no puede examinarse en ella causa *ex novo*. Ahora bien según nuestro ordenamiento jurídico Guatemalteco, los motivos por los que se puede interponer recurso de casación, se encuentran regulados en los artículos 440 y 441 del Código Procesal Penal, como motivos de forma y de fondo respectivamente. Los motivos de forma reconocidos en el Código Procesal Penal aluden a las diferentes irregularidades procesales en que puede incurrir un Tribunal a la hora de dictar sentencia. Así se tienen los vicios que aparecen como susceptibles de interposición del recurso: a) En primer lugar, tenemos la denominada por la doctrina procesal "Incongruencia Omisiva", que se produce desde el mismo momento en que el Tribunal de instancia no resuelve todas las pretensiones alegadas por las Partes (arto. 440, 1º CPP), b) En segundo término, el artículo 440, 2º CPP, contempla otra irregularidad procesal que podríamos denominar como de absoluta oscuridad fáctica o jurídica y que tiene lugar, cuando los hechos que declara probados o los fundamentos jurídicos deducidos de tales hechos, están lo suficiente confusos como para no poder determinar ni qué es lo que ocurrió, ni quien participó en lo que ocurrió, ni cómo se produjo dicha participación en lo que ocurrió. En definitiva, las resoluciones judiciales en que no es posible determinar el orden cronológico de los hechos ni quienes se vieron implicados; o bien, los razonamientos deducidos de los hechos son totalmente ilógicos, arbitrarios o incursos en error, podrán servir de fundamento para articular un recurso basado en este motivo: El tercero de los motivos de forma aluden a la manifiesta contradicción entre dos o más hechos de los declarados probados, fácilmente deducibles del relato de hechos probados de la Sentencia. Esta contradicción ha de ser manifiesta es decir, clara, patente y que, además conlleve importantes consecuencias para la resolución final del caso. La cuarta modalidad de error de procedimiento, se refiere a la inclusión

en el relato de los “hechos probados”,⁹¹ un hecho punible distinto de aquél del que era acusado el sindicado. Este supuesto es totalmente diferente del incluido en el apartado cuarto de los motivos de fondo. Básicamente la diferencia reside en que en el motivo de forma, el relato fáctico ha de ser distinto, mientras que en el motivo de fondo se alude a una parte del relato de hechos que, no habiendo quedado acreditado, sin embargo si es tenido en cuenta para emitir un “pronunciamiento condenatorio” o absolutorio.

El quinto motivo por defectos formales atiende a un criterio de orden público como es el del estricto respeto a los principios de competencia, en esta caso exclusivamente por razón de la materia, de tal manera que los defectos que en la determinación de la competencia territorial o funcional pudieran ser apreciados por alguna de las partes no constituyen en sí mismos motivos de casación por defectos de forma sin que, por consiguiente, puedan servir de fundamento a un memorial de casación al respecto. Y finalmente el último motivo de forma obliga, para determinar su contenido, a remontarse al conjunto de requisitos que debe observar el Tribunal al dictar sentencia y que vienen especificados en el artículo 394 del Código Procesal Penal.⁹² Serían, pues, los mismos motivos de forma absolutos que legitiman para la interposición del recurso de apelación especial y para los que no se precisa consignar la oportuna protesta.

Por su parte, los motivos de fondo aparecen especificados en los cinco apartados del artículo 441 de la Ley Adjetiva Penal, los contenidos en los apartados 1º y 2º del citado precepto legal, se podrían agrupar en la denominada categoría de los errores de derecho, por cuanto el primero de ellos nace de la equivocada resolución judicial que estimó como delito un hecho que no lo era. O bien, el supuesto de errónea tipificación de un hecho delictivo. Una variante de la anterior modalidad de error de derecho se refiere, más que al hecho en sí mismo considerado a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que puedan concurrir en el sindicado o en la ejecución del

⁹¹ El que como tal es declarado en las sentencias por los tribunales de instancia, y es base para las apreciaciones jurídicas en casación, especialmente en lo criminal. <http://www.diclib.com/hecho%20probado/show/en/alkonaeconomia/3190>. 12 de Agosto de 2010.

⁹² Artículo 394 Código Procesal Penal. Vicios de la Sentencia. Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación especial, son los siguientes: 1) Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados; 2) Que falte la enunciación de los hechos imputativos o la enunciación de los daños y la pretensión de reparación del actor civil; 3) Si falta o es contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal, o no se hubieren observado en ella las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo; 4) Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive; 5) Que falte al fecha o la firma de los jueces, según lo dispuesto en los artículos anteriores; 6) La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias.

hecho delictivo. Es decir, el tercero de los motivos tiende a corregir los errores jurídicos cometidos por la sentencia de instancia referida a las circunstancias que rodean al hecho que en sí es delictivo, pero no al hecho mismo. Así como destaca el Código Procesal Penal, la concurrencia de una eximente o cualquier otro motivo fundado que hubiere concurrido en el sindicado y que en circunstancias normales habrían abocado definitivamente a la absolución o al sobreseimiento, no han sido tomadas en cuenta por el Órgano Judicial de la instancia, que ha emitido, por ello, una sentencia condenatoria. En el apartado 4º de los motivos de fondo se contiene un supuesto de error de derecho propiciado por una desviación del respeto a los hechos probados declarados por el Tribunal de Sentencia. Tal y como viene redactado el precepto este “vicio de fondo” únicamente puede ser cometido por la Sala de Apelaciones al resolver el recurso de apelación especial en el procedimiento ordinario. Pues, en el procedimiento abreviado, la sentencia es dictada por un Órgano Unipersonal como es el Juez de primera instancia, pareciendo deducirse del texto literal de la norma que la resolución haya sido dictada por un Órgano Colegiado y no unipersonal, por consiguiente, de forma exclusiva, el Tribunal de Sentencia y bajo el supuesto contenido en el 5º supuesto del artículo 441 de la Ley Adjetiva Penal, contiene un último motivo de fondo que permite la utilización de este recurso extraordinario en los casos de infracción de normas constitucionales, preponderantemente derechos fundamentales de los contenidos en el Capítulo I del Título II de la Constitución Política de la República, así como de aquellos preceptos legales, cuando de una errónea interpretación, indebida aplicación, o falta de ella, haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o auto definitivo.

“Esta especie de casación es un recurso extraordinario destinado a permitir a la parte agraviada por una resolución judicial, a solicitar y obtener que el tribunal superior respectivo, la invalide o anule, por haber sido dictada por el tribunal inferior con omisión de ciertos requisitos procesales establecidos para ella por la

ley o por formar parte integrante de un proceso viciado, o por haberse incurrido en determinadas irregularidades en su ritualidad”.⁹³

Las partes procesales, tienen la facultad de recurrir las resoluciones judiciales por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley, debiendo en esa virtud, observar todos los requisitos para su admisión, caso contrario, se declarará su inadmisión como sanción al incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Procede por causas específicas y trascendentes de fondo (*in iudicando*), como de forma (*in procedendo*), que exigen efectuar la distinción entre error de hecho y de derecho. Los hechos son los sucesos históricos subsumidos en las normas jurídicas con el fin de imponer las consecuencias legales. El error de hecho consiste en una falsa descripción del estado de cosas, y están fuera del alcance de los recursos de apelación especial y casación. Mientras que el error de derecho se produce cuando se aplica indebidamente la ley. Se puede referir a la actividad general del juez en el procedimiento o a la violación de ley sustantiva. El Código Procesal Penal, exige en la acusación la separación del hecho punible, de los fundamentos de la imputación y, también, en la sentencia se separa la determinación del hecho que el tribunal estime acreditado y los fundamentos de derecho en los considerados. Lo anterior para facilitar la distinción del hecho y del derecho.

“Procede el recurso de casación por causas específicas y trascendentes tanto de fondo (*in iudicando*), como de forma (*in procedendo*), que exigen efectuar la distinción entre error de hecho y de derecho. Los hechos son los sucesos históricos subsumidos en las normas jurídicas con el fin de imponer las consecuencias legales. El error de hecho consiste en una falsa descripción del estado de cosas, y están fuera del alcance de los recursos de apelación especial y casación. Mientras que el error de derecho se produce cuando se aplica indebidamente la ley, se puede referir a la actividad general del Juez en el procedimiento o a la violación de ley sustantiva. También se exige en la acusación la separación del hecho punible, de los fundamentos de la imputación

⁹³ <http://es.wikipedia.org/wiki/recursodecasacion>. 07 de agosto de 2011.

y, también en la sentencia se separa la determinación del hecho que el tribunal estime acreditado y los fundamentos de derecho en los considerandos. Lo anterior para facilitar la distinción del hecho y del derecho”.⁹⁴

“Atendiendo a los motivos en que se funda el recurso, la casación puede ser por la forma o por el fondo, sin perjuicio de que en un mismo recurso se puedan aducir motivos de una u otra naturaleza, siempre que se expongan específicamente”.⁹⁵

El recurso de casación puede ser de forma o de fondo. Es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido (arto. 439 CPP)

“Esta clase de casación puede ser interpuesta cuando la resolución impugnada no haya observado o haya aplicado erróneamente la ley sustantiva, el que debe ser resuelto con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declara El vicio *in iudicando*⁹⁶, fundamentador del recurso de casación, se establece con la siguiente fórmula jurídica: inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. Se dirige al contenido jurídico-sustantivo de la sentencia recurrida, en su totalidad o parte de ella, siendo eficaz solo si afecta la decisión misma (parte resolutive), atacada por ser considerada contraria al derecho vigente, que es, en definitiva, lo que agravia”⁹⁷.

El Código Procesal Penal guatemalteco, establece con precisión los supuestos sobre los que se puede plantear el recurso de casación de forma (art. 440CPP) y de fondo (art. 441CPP); y solo en los en que se advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida.

⁹⁴ Barrientos Pellecer, César. “Exposición de motivos código procesal penal”. Editorial F&G. 1999. Págs. LXXVII-LXXVIII.

⁹⁵ César Crisostomo Barrientos Pellecer, Gustavo Adolfo Vega Vargas, Alfredo Chirino Sánchez, Mario Alberto Coged Vega, María Asunción Castillo y Manuel Arauz Ulloa. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense. Nicaragua. Editorial TIRANT LO BLANCH. 1999. Pág. 561.

⁹⁶ Sólo referido al derecho, vicio *in iudicando in iuris*.

⁹⁷ Goldstein, Mabel. Op. Cit. Pág. 476.

“Por ley sustantiva debe entenderse tanto la ley penal y civil contenida en los respectivos códigos y leyes especiales y complementarias, como toda otra disposición que, evaluada por sus efectos, signifique una cuestión de fondo-sustantiva- por contraposición a una adjetiva –o formal-, cualquiera que sea el texto legal en el que la norma se encuentre ordenada. Ley sustantiva comprende todo cuanto el tribunal ha asumido jurídicamente con respecto a la cuestión de fondo en la que colisionan pretensiones “antitéticas” que se sintetizan en la sentencia. Se excluyen las normas procesales, aunque hagan a la cuestión resuelta.”⁹⁸

La Ley como toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar, se caracteriza, por ser justa, encaminada al bien público, dictada por autoridad legítima y competente, general, es decir igual y con beneficio para todos los habitantes de una Nación. Y es susceptible de las divisiones que en el derecho objetivamente se consideran, entre otras, como ley sustantiva, entendida como tal, la que regula los derechos y obligaciones o define y sanciona delitos.

“La expresión “inobservancia o errónea aplicación”, puede ser descompuesta en conductas diversas y un resultado único. Se trata de la ley sustantiva inobservada o erróneamente aplicada; en ambos casos el efecto es idéntico la violación de la ley sustantiva.”⁹⁹

“La inobservancia significa que el tribunal no asigna a los hechos fijados determinada norma sustantiva con la que debió vincular (enlazar o encuadrar) la conducta que quedó determinada en la causa; sea que el tribunal haya tenido en cuenta la norma específica y la haya desechado voluntariamente por considerar –equivocadamente- que tal norma sustantiva no resolvía en derecho la cuestión planteada en la causa, o simplemente no fue tenida en cuenta por el tribunal al efectuar el juicio en el que decide el derecho –*ius decidere*- aplicable al caso concreto. En consecuencia, el recurrente se agravia por la “inacción” o

⁹⁸ Gustavo Vivas Usher. Op. Cit. Pág. 508.

⁹⁹ Fernando de la Rúa, El Recurso de casación. Ob.cit. la expresión es redundante, un pleonismo tradicional.

“desinteligencia” del tribunal, por no aplicar la norma desechada o por haberla desconocido.”¹⁰⁰

La casación de forma comprende errores de procedimiento, siempre que sean trascendentes y que influyan en la decisión, puedan estar en la propia sentencia o antes de ella y procede cuando se dejan de resolver aspectos legalmente planteados por falta de motivación, por contradicción entre dos o más hechos, cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al imputado, cuando el tribunal de sentencia o de apelación es incompetente por razón de la materia y si la sentencia incumple los requisitos formales para su validez (artículo 440 del Código Procesal Penal Guatemalteco).

“La errónea aplicación significa el actuar de más o sobre interpretar la norma; el forzar la interpretación de una norma queriendo que subsuma los hechos fijados en la causa, o directamente se utiliza una norma que no corresponde, cuando en el sistema normativo no se verifica la adecuación de la conducta fijada en concreto en la causa con la conducta descrita en abstracto por la norma, la que pasa, así, a ser mal utilizada”.¹⁰¹

La casación de alguna manera es la repetición de la apelación especial sólo que resuelta por el tribunal de mayor jerarquía en grado, la Corte Suprema de Justicia, persigue la defensa de la ley, corregir las **“transgresiones”**¹⁰² cometidas por los jueces de sentencia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y hacer justicia en el caso concreto. De ahí que su primera finalidad sea la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal en los fallos. Se busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la supremacía del ordenamiento jurídico, pero esencialmente: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia.

“La ley incluye como motivos de infracción de ley, no solo la infracción propiamente dicha, sino también el error en la apreciación de la prueba. En ambos casos existe de común que se trata de defectos censurables en casación

¹⁰⁰ Vicente Gimeno, Sendra. Víctor Moreno Catena y Valentín Cortes Domínguez. Manual de derecho procesal nicaragüense. Nicaragua. Editorial TIRANT LO BLANCH. 3ra. Edición 1999. Pág. 564.

¹⁰¹ Ob.Cit.

¹⁰² Violar una ley, estatuto o precepto. <http://www.definicion.org/transgredir>. 12 de agosto de 2011.

que se producen en el momento de la sentencia y que afectan al razonamiento jurídico y fáctico que debe hacer el órgano judicial; lo que permite, en consecuencia, es denunciar los posibles errores que se hayan cometido en esa actividad intelectual del órgano judicial.

Se refiere este motivo al juicio jurídico del órgano judicial en la sentencia; se concreta en la infracción de un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la ley penal”.¹⁰³

El recurso de casación esta destinado a invalidar, a petición de la parte agraviada, determinadas resoluciones judiciales por haber sido dictadas con infracción a la ley y siempre que dicha infracción haya influido en lo dispositivo del fallo.

La función de las Salas de la Corte de Apelaciones, en el recurso de Apelación Especial y de la Corte Suprema de Justicia, en el recurso de Casación, es a partir del hecho narrado por el tribunal de sentencia o tenido por probado éste, reexaminar si la calificación jurídica es apropiada a aquel hecho.

De esa manera los hechos históricos sobre los cuales los jueces de sentencia han emitido su juicio son intangibles e inmodificables, a menos que el procedimiento para establecerlos sea absurdo o viole las reglas de la sana crítica razonada.

3.6. EFECTOS:

Los efectos de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, en los recursos de casación que hayan superado el previo trámite de admisión, serán distintos según el motivo, ya sea de fondo o de forma. En el primer caso, según lo regulado en el artículo 447 del Código Procesal Penal, se permite que este Alto Tribunal, case la resolución impugnada y dicte la que estime procedente. Constituye, sin duda, la decisión más importante, pues sirve, no sólo para la resolución definitiva del supuesto de hecho planteado y de la pretensión de la parte que así la sostuvo ante dicho tribunal, sino

¹⁰³ Vicente Gimeno Sendra, Víctor Moreno Catena y Valentín Cortes Domínguez. Derecho Procesal Penal. Madrid, España. Editorial COLEX, 2da. Edición. 1999. Págs. 743-744.

también para establecer la necesaria doctrina jurisprudencial uniforme de interpretación de las leyes penales que han de vincular a los Órganos Judiciales inferiores.

Por su parte, en el caso de que la Corte Suprema de Justicia, haya apreciado la existencia de una grave irregularidad procesal cometida en la sentencia o auto definitivo, lo que hará será anular la precitada resolución y, conforme lo determina el artículo 448 Código Procesal Penal, reenviará a la Sala de la Corte de Apelaciones, para que dicte nuevo auto definitivo o sentencia.

“El recurso de casación en el fondo, entonces, está destinado a invalidar, a petición de la parte agraviada, determinadas resoluciones judiciales por haber sido dictadas con infracción a la ley, y siempre que dicha infracción haya influido en lo dispositivo de la sentencia. Expedientes 120-99; 1112-2011 y 3955-2009”¹⁰⁴

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece las instancias en todo proceso, cualquiera que sea el orden jurisdiccional de que se trate, limitando, no obstante, dicha prerrogativa de las partes a la existencia como máximo de una doble instancia en toda clase de procesos. En ese sentido, los recursos pueden ser ordinarios y extraordinarios, los primeros son aquéllos en que los motivos no están tasados, es decir, que puede interponerse por cualesquiera razones que asistan a la parte que estime que su posición procesal ha resultado agraviada con la resolución judicial, pudiendo realizarse por el Tribunal Superior una completa revisión, no sólo jurídica sino también fáctica, de lo realizado por el inferior; mientras que los extraordinarios únicamente pueden ser interpuestos cuando se apoyen en los motivos que aparecen recogidos en la Ley procesal, afectando exclusivamente a corrección de errores de Derecho, ya sea sustantivo o procesal, que se hayan apreciado.

Por lo que teniendo en cuenta el momento procesal en que se interponen, cabe hablar de recursos contra resoluciones “interlocutorias”, entendiendo por tales los que se interponen durante la tramitación del proceso, y de recursos contra resoluciones definitivas, reputando por tales los que se formalizan contra las resoluciones que ponen

¹⁰⁴ Expediente 120-99, Sentencia de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve. Expediente número 1112-2001, Sentencia de fecha once de noviembre del año dos mil dos. Expediente 3955-2009 **APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO EXPEDIENTE 3955-2009 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**: Guatemala, tres de agosto de dos mil diez.

fin al proceso.

De conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, surge la necesidad de que las interpretaciones que de la Ley puedan realizar los distintos Tribunales se unifiquen en otro Tribunal, la Corte Suprema de Justicia, única para toda la Nación.

“Mediante el recurso de casación se pretendió conseguir la mejor sujeción de los jueces al cumplimiento y observancia de las Leyes en su aplicación, mediante el establecimiento de un único Órgano, que devino jurisdiccional, del máximo rango y jerarquía, encargado de la referida función, asegurando la uniformidad de la interpretación judicial, con anulación, en su caso, de las sentencias recurridas consecuentemente, el recurso de Casación, debe cumplir esencialmente dos finalidades: 1. De una parte, constituye la máxima garantía del sometimiento de los Órganos Judiciales al imperio de la Ley, pues la Corte Suprema se erige en el Órgano supremo interpretativo de las Leyes; y 2. Por otra parte, en íntima conexión con la anterior, debe contribuir a la unificación de la doctrina interpretativa de las Leyes, anulando cuantas resoluciones judiciales se dicten al margen de los criterios unificadores establecidos por su doctrina”.¹⁰⁵

De ahí que el recurso de Casación es un recurso extraordinario, y devolutivo, que es posible formalizar contra las sentencias y autos definitivos dictados por la Corte de Apelaciones que resuelvan los recurso de apelación especial o, en su caso, de apelación dictados por los Jueces de primera instancia, en los supuestos que aparecen recogidos en el artículo 437 del Código Procesal Penal Guatemalteco, pues el recurso de casación no es una nueva instancia, dado su carácter extraordinario, pues no revisa el hecho juzgado, sino que está encaminado, a la aplicación del derecho sustantivo y procesal, y está dado en exclusivo interés de la ley y la justicia, quedando a disposición de las partes para su interposición.

En esa virtud, el recurso de casación, tal y como está configurado en el Código Procesal Penal Guatemalteco, al igual que el de apelación especial, puede ser tanto de

¹⁰⁵ Nosete Almendro. Instituciones del derecho procesal. Madrid España. Editorial RIVAS-MADRID. 1993. Pág. 223 Tomo IV.

forma como de fondo. En ambos casos sigue rigiendo el principio de prueba intangible, por lo que el tribunal está sujeto a los hechos que se declaran como probados por el tribunal de sentencia (artículo 442), sin poder entrar a hacer una revaloración de la prueba.

La Ley Adjetiva Penal, regula que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, que únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto, y deben ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. En la Legislación Guatemalteca, la etapa de "impugnaciones", se inicia después de dictada la sentencia, en donde la parte agraviada puede solicitar su revisión ante un tribunal de alzada, el cual deberá de determinar la viabilidad o no del recurso. En todo proceso penal, en cumplimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, existe el recurso de segunda instancia. Así como el recurso de casación penal, con lo cual se sobrepasa la condición impuesta en dichos Tratados, puesto que existe sobre una facultad impugnativa y se le otorga una condición de igualdad a todas las partes.

En cuanto al Recurso de Casación, dentro de la legislación guatemalteca, cabe referir que ha sido objeto de serias críticas en lo que respecta a la ineficiencia de los presupuestos de procedencia establecidos en el Código Procesal Penal, y la imposibilidad de adecuar los mismos a los casos concretos, toda vez que el artículo 437 del Código Procesal Penal, establece como supuestos genéricos para la procedencia del recurso de casación, que podrá deducirse contra las sentencias o autos definitivos dictados por las Salas de Apelaciones. Párrafo de la norma citada, de donde se infiere, que los dos supuestos aluden al hecho principal de que el proceso quede finalizado, es decir, que su tramitación no continúe de ninguna manera. Sin embargo la norma en cita, regula los presupuestos específicos de admisibilidad de la casación, entre éstos: 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halla dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia, 2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia, 3) Los recursos de apelación contra las sentencias

emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado y 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal. Norma de donde con meridiana claridad, se infiere por una parte, que el recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos, y por la otra que procede contra las resoluciones establecidas en los numerales antes relacionados, que no necesariamente tienen carácter definitivo, tal se aprecia de determinados supuestos específicos establecidos en la norma en cita.

De donde evidente resulta deducir que los presupuestos genéricos establecidos en el artículo 437 del Código Procesal Penal, no corresponden a los presupuestos específicos establecidos en la misma norma, extremo que queda evidenciado en varios fallos de la Honorable Corte de Constitucionalidad al estimar en algunas oportunidades, que es correcta la apreciación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de rechazar in limine el recurso de casación planteado en contra de las resoluciones dictadas por las Salas de la Corte de Apelaciones que confirman o revocan una cuestión prejudicial y las que confirman o revocan una clausura provisional, y en otros fallos de la misma corte, se decide lo contrario, que no es correcta la decisión de la Corte Suprema de Justicia, de rechazar in limine el recurso de casación, cuando se interpone en contra de las resoluciones antes relacionadas, infiriéndose en ese sentido, que no hay unificación de criterios, en cuanto a la aplicación de los presupuestos genéricos y específicos establecidos en el artículo 437 del Código Procesal penal, para la procedencia del recurso de casación, dado a que en "algunos fallos de la Honorable Corte de Constitucionalidad, se estima, que el auto recurrido no tiene el carácter de definitivo, para la parte que planteó el recurso de mérito, expresando dicha Corte de Constitucionalidad, que esta afirmación se explica porque el artículo 437 del Código Procesal Penal establece, en su primer párrafo, dos supuestos generales de admisibilidad de la casación: cuando se interpone contra sentencias o cuando se hace contra autos considerados definitivos.

De lo anteriormente relacionado, se establece que el reenvió como decisión de una

sentencia dictada en Segunda Instancia, encuadra dentro de los presupuestos genéricos establecidos en el artículo 437 de la Ley Adjetiva Penal, toda vez que mediante una adecuada interpretación por parte de los órganos jurisdiccionales correspondientes, se puede decir que el recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones. Tal interpretación está dada separando el significado de sentencia y el de autos definitivos. Así debiera entenderse que la casación procede contra las sentencias en general, es decir contra cualquier clase de sentencia, lo que incluiría la resolución que ordena el reenvío, y los autos definitivos, como en el caso del auto de sobreseimiento. Estimándose en consecuencia que el vocablo definitivo está causando problema de incertidumbre jurídica, toda vez que se presta a diversas interpretaciones.

En esa virtud, se puede establecer con claridad, de los diversos fallos emitidos por la Honorable Corte de Constitucionalidad, que efectivamente tanto los supuestos genéricos como los específicos son los utilizados como presupuestos de procedencia del recurso de casación, según el tenor del artículo 437 del Código procesal penal, dado a la naturaleza del recurso de casación, que es un juicio técnico extraordinario de impugnación que encuentra su razón de ser en la necesidad de que la ley se observe en forma exacta y recta. De donde la actora del presente trabajo de tesis, estima, que las sentencias emitidas por las Salas de Apelaciones que decidan el reenvío deben ser recurribles a través del recurso de Casación, para garantizar el derecho de defensa, a la tutela judicial, y fundamentalmente el derecho a recurrir consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que con ello se logra un sistema de garantías procesales, en donde se adquiere la efectiva actuación de los órganos jurisdiccionales y, sobre todo, el derecho al debido proceso, elemento importante del sistema de equilibrios que caracteriza cualquier tipo de proceso dentro de un Estado Democrático y, no nuevamente ser el reenvío objeto de un nuevo proceso, y luego ser recurrido otra vez mediante el recurso de Apelación Especial, lo que conlleva no solo retardo en la administración de justicia, sino que con facilidad ya no se logran probar los hechos objeto de la acusación, puesto que los testigos propuestos ya no asisten al debate, implicando además un círculo vicioso judicial, ya que en algunas oportunidades las Salas de la Corte de Apelaciones

correspondientes, hay estimado varios reenvíos en el mismo proceso, situación que va en detrimento de la pronto y cumplida administración de justicia. En ese sentido es importante resaltar que para aplicar el criterio que se sustenta en el presente trabajo de tesis, es vía hermenéutica, tal y como lo ha efectuado la Honorable Corte de Constitucionalidad, al interpretar los supuestos genéricos y específicos para la procedencia del recurso de casación, sin tener que realizar ninguna modificación a la ley adjetiva penal. Estimándose en esa virtud, que dicho criterio, se puede adecuar perfectamente dentro de los supuestos genéricos y en el supuesto específico establecido en el numeral 1) del artículo 437 del Código Procesal penal, que establece:

“ 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia”, para la procedencia del Recurso de Casación, para dar certeza jurídica a los usuarios de la Justicia Penal Guatemalteca, y garantizar así el derecho de defensa y al debido proceso, consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 12 que establece que la defensa de la persona es una garantía fundamental para mantener su libertad y sus derechos, ya que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén pre-establecidos legalmente. De ahí que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.¹⁰⁶

En relación a lo anterior, se puede decir que la potestad que se les da a los Jueces de juzgar y ejecutar lo juzgado, es de orden constitucional, y a la Corte Suprema de Justicia, le corresponde ejercer un control jerárquico y jurídico sobre la actividad de los Jueces inferiores, ya que mediante el conocimiento del Recurso de Casación, se examinan las sentencias que se reputan contrarias al derecho, debiendo estar claro que el control que ejerce dicha Corte no es en contra de la persona, ni de los Jueces, sino que en contra de los fallos emitidos por éstos .

¹⁰⁶ "Expedientes No. 113-99 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL: Guatemala, dos de julio de mil novecientos noventa y nueve y 214-98 que cita un ejemplo de Auto Recurrido. Expediente 214-98, Sentencia de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

"Las sentencias definitivas pueden ser absolutorias o condenatorias y aplicar o no una medida de seguridad. El criterio para determinar el concepto de "sentencia" definitiva se funda más en el efecto de la resolución con relación al proceso que a su contenido.¹⁰⁷

"De acuerdo con la legislación Procesal Penal Española, se puede interponer recurso de casación pero solo por infracción de ley, contra los mutuos dictados en apelación por las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y los que tengan carácter de definitivos dictados por las Audiencia Provincial cuando así lo disponga la ley. Como supuestos de autos definitivos dictados por la audiencia provincial. Así como autos de inhibición de las audiencia, autos de las Audiencia decidiendo sobre su competencia en los supuesto de requerimiento de inhibición, autos de las audiencia declarando haber lugar a la recusación y "auto resolutorio de la declinatoria de jurisdicción" cuando declare haber lugar a ella.

Junto a estos autos están los de sobreseimiento, dictados por las audiencias en proceso común y los de sobreseimiento provisional, serian recurribles en casación Igualmente los autos de sobreseimiento que admitan en la fase intermedia la existencia de cosa juzgada, de prescripción del delito, de amnistía o de indulto. Ello no obstante, pueden plantear serios problemas, puesto que se establece que los autos de sobreseimiento (se entiende que dictados por la audiencia provincial y por el Tribunal Superior de Justicia) sólo se reputaran definitivos por tanto recurrible en casación cuando se trate de sobreseimiento libre y se dicte por entenderse que los hechos sumariales no son constitutivos de delito y alguien se hallare procesado como culpable de los mismos, en definitiva.

Los problemas que se plantean en primer lugar son si cabe o no recurso de casación contra los autos de sobreseimiento provisional. La solución tiene que ser la de que no cabe recurso de casación, pues realmente son resoluciones

¹⁰⁷ DEFINITIVIDAD: Conforme el ordenamiento procesal penal, procede el recurso de casación contra sentencias o autos definitivos; entendiéndose que hay definitividad cuando la sentencia o el auto han terminado el proceso decidiendo el fondo de la cuestión controvertida o investigada.

judiciales que no cierran definitivamente la cuestión planeada, por propia naturaleza los autos de sobreseimiento provisional son provisionales y admiten con posterioridad a ser dictados nuevas actuaciones judiciales que tengan como fundamento nuevos hechos o un conocimiento mas exacto de la situación. El segundo problema que se plantea es si debe de entenderse como definitivos a efectos de casación los autos de sobreseimiento.

Desde un punto de vista técnico son en sentido estricto autos definitivos, pues cierran y deciden definitivamente la "cuestión litigiosa" sin que quepa posteriormente reabrir la interpretación coherente hecho de acuerdo con el principio general, amparado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo y por la de nuestro Tribunal Constitucional, que acogen el principio de recurso, nos debe de llevar a mantener que contra esos autos cabe recuso de casación, cediendo los argumentos que solo el Tribunal es realmente libre de dictar auto de sobreseimiento conforme a su personal pensamiento jurídico. Sin embargo, la jurisprudencia no esta abierta por ahora a estas ideas, y viene manteniendo de forma constante los términos exactos en que se expresa.

Es evidente que no se puede dictar auto de sobreseimiento si no existe un previo procesamiento, lo que quiere decir que el auto beneficia al procesado."¹⁰⁸

Autos que ponen fin a la acción. Se utiliza como ejemplo clásico de esta clase de autos, el que resuelve respecto al sobreseimiento.

Autos que ponen fin a la pena. Ponen fin a la pena los autos que declaran la imposibilidad de su cumplimiento al haber operado el plazo de prescripción o cuando media otro obstáculo sustancial para que se ejecute.

Autos que hacen imposible continuar con las actuaciones. Tornan imposible la continuación de las actuaciones cuando se estima erróneamente admitidas las cuestiones prejudiciales, la decisión que rechaza el requerimiento fiscal de instrucción o bien lo resuelto en orden a una excepción dilatoria (salvo si se accede a la falta de

¹⁰⁸ <http://ar.answers.yahoo.com/question/index?qid=20080901121411AAB7pVR>. 17 de Agosto de 2010.

jurisdicción o de competencia, pues continuarán en la sede pertinente). También cuando se resuelva la suspensión del proceso a prueba.

Autos que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.¹⁰⁹

Conmutación. El auto que resuelve sobre la "conmutación de la pena", sostiene que la hipótesis de conmutación resulta de dudosa aplicación, en virtud de que se trata de una facultad de poder ejecutivo.

"Suspensión." Un ejemplo típico es el auto que resuelve sobre la libertad condicional, sea que se la conceda o revoque.

Legitimación del Ministerio Público para impugnar lo resuelto, resulta que cuando se produzca la conciliación y el cumplimiento de las obligaciones contraídas, se declarará extinguida la acción penal, mediante el dictado de un sobreseimiento definitivo. Contra ese pronunciamiento, emitido en las etapas preparatoria e intermedia, pueden interponer recuso de apelación con efecto suspensivo, el Ministerio Público, el querellante, el actor civil y la víctima. Por otra parte, procede el recurso de casación contra los sobreseimientos dictados por el tribunal de juicio. El juez penal conoce de los actos jurisdiccionales de procedimientos preparatorio e intermedio, entre los que se encuentra, como ya se dijo el sobreseimiento. La apelación contra esas resoluciones corresponde conocerla a uno solo de los miembros de los tribunales penales de juicio. Debe entenderse, según se lleva expuesto, que la resolución emitida en alzada, por el tribunal de juicio, tendría recurso de casación. Resulta obvio precisar que lo dicho se refiere, primordialmente a la aplicación integral del Código Procesal Penal Español de 1996. Pero igual solución debe darse a los casos elevados a juicio con base en la legislación procesal anterior (Código de Procedimientos Penales Español de 1973), pues según el transitorio IV de la Ley de Reorganización Judicial Española, es posible aplicar la conciliación, siempre que no se hubiera recibido la declaración del imputado durante el juicio. En ese supuesto, el tribunal de juicio sería el que homologaría los acuerdos conciliatorios y dictaría la resolución extintiva de la acción penal. En síntesis, en los casos en que se aplique íntegramente el nuevo Código Procesal Penal de

¹⁰⁹ Conmutación de la pena es aquella que se le aplica a un reo o procesado tomando en cuenta el tipo de delito es decir que no sea grave, que el sujeto no sea reincidente, por ello el código de procedimiento lo establece. Es decir es una multa monetaria que se paga al gobierno por no permanecer en prisión el tiempo estipulado por el juez.

1996 puede interponerse recurso de casación contra el sobreseimiento dictado por el juez de procedimiento preparatorio o intermedio confirmando el tribunal penal de juicio. En los asuntos iniciados con el Código de Procedimientos Penales anterior de 1973 pero ya elevados a juicio, si se aplica la conciliación en la etapa de debate oral y publico, puede interponerse el recurso de casación aunque evidentemente no debe cumplirse con la apelación previa.

De acuerdo con lo establecido por los artículo 71 y 315 del Código Procesal Penal Español, contra la sentencia de sobreseimiento emitida en la fase intermedia procede recuso de apelación. Esto implica que como ocurre en el caso en estudio, si el actor civil o querellante no están de acuerdo con esa sentencia deben utilizar primero ese medio de impugnación cuyo conocimiento corresponde al Tribunal de Juicio. Si el Tribunal confirmare la decisión cabría el recuso de casación. En materia penal no opera la casación *per saltum*, es decir la posibilidad de que las partes acuerden no recurrir en apelación sino pasar directamente a casación.”

CAPITULO IV

INADECUADA APLICACIÓN DEL REENVIO DE SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

La Constitución Política de la República, contempla el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º, que regula En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí; mismo que impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias, informando que el principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge.

Así también se regula el derecho de la "libertad de acción" ¹¹⁰, contenido como derecho individual en la "parte dogmática" de la Constitución Política de la República, derechos que no son concebidos en forma absoluta; así el exceso de libertad no es libertad pues importa su ejercicio para unos y la negación del igual derecho que a tal ejercicio tienen los demás. La doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en sociedad, en un régimen de interrelación.

¹¹⁰ Esta es aquella en la que se regulan todos los derechos individuales de los ciudadanos guatemaltecos y está conformada por los artículos del 1 al 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De esta manera viene a afianzarse la aspiración de uniformidad jurídica en el encuadramiento legal de los hechos, lo que favorece la idea de justicia al posibilitar la identidad en condiciones sustanciales a que se encuentran sometidos los habitantes frente a la ley penal; y se consolidan las garantías que inevitablemente deben observarse para la justa aplicación de la ley. Lo primero porque un diverso tratamiento legal consistente en la aplicación o interpretación diferente de normas idénticas para hechos similares, encierra en sí un contenido de injusticia fácilmente perceptible; lo segundo, porque una sentencia, para ser efectivamente justa, debe serlo no sólo material sino también formalmente en su contenido de justicia está incita su legalidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, consagra el principio del derecho a recurrir, cualquiera que sea el orden jurisdiccional de que se trate, limitando, no obstante, dicha prerrogativa de las partes a la existencia como máximo de una doble instancia en toda clase de procesos.

Se posibilita así el establecimiento de un sistema de garantías procesales, al tratarse del proceso penal, a los derechos de defensa y a la presunción de inocencia, en cuanto que por la vía del recurso a una instancia superior se garantiza la efectiva actuación de los órganos jurisdiccionales y, sobre todo, el derecho al debido proceso, elemento importante del sistema de equilibrios que caracteriza cualquier tipo de proceso dentro de un "Estado Democrático."

Pues bien, si se parte de esta idea tan absolutamente básica y primaria habrá que convenir que, cualquiera que sea el Orden Jurisdiccional de que se trate, pero sobre todo el penal, la impugnación debe entenderse como un acto de la parte que se siente perjudicada por la ilegalidad o injusticia que para ella se contiene en una resolución judicial. Esa ilegalidad, injusticia o perjuicio es lo que legitima pretender la nulidad o la rescisión, o si queremos, simplemente la sustitución de la resolución impugnada.

En todos los Órdenes Jurisdiccionales, el término recurso deberá tener el mismo sentido, pues, en definitiva, no es otra cosa que el acto de parte que, frente a una resolución impugnada pide la actuación de la Ley a su favor, y esa actuación conlleva una nueva resolución que, o bien confirma la recurrida, o bien la sustituye por otra más

acertada y adecuada.

Dentro del capítulo I, nuestra constitución Política, establece en su artículo 2º. Los deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. El deber implica obligación constitucional, que todo funcionario y empleado, observará en el ejercicio del cargo, ejecutando las acciones que garanticen a los habitantes sus derechos, constituido para ello el Estado con sus tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Por su parte en el capítulo II, en el artículo 4º. Preceptúa: Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí. Para lograr la igualdad establecida en esta norma, la misma Constitución establece en el artículo 203 que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. Por su parte el Código Procesal Penal se caracteriza por ser un ordenamiento que se basa en principios y garantías inexcusables, que contemplan, no solo los principios constitucionales, sino también los Tratados internacionales de Derechos Humanos signados por Guatemala, provee un alcance a la seguridad y a la justicia, dadas sus características de "contradicción"¹¹², publicidad,¹¹³ oralidad", derecho a recurrir, con el fin de no subordinar ninguna función esencial, equilibrando así las fuerzas internas para

¹¹² El principio contradictorio, en el Derecho procesal, es un principio jurídico fundamental del proceso judicial moderno. Implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes. http://es.wikipedia.org/wiki/Principio_contradictorio. La publicidad es una forma destinada a difundir o informar al público sobre un bien o servicio a través de los medios de comunicación con el objetivo de motivar al público hacia una acción de consumo. En términos generales puede agruparse en *above the line* y *below the line* según el tipo de soportes que utilice para llegar a su público objetivo. <http://es.wikipedia.org/wiki/Publicidad>.

¹¹³ Principio constitucional, que establece: Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

un correcto y eficaz juicio penal, en igualdad de condiciones.

Siendo en esa virtud el derecho impugnatio un mecanismo que contempla los medios procesales establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales. Para que procedan se requiere como presupuestos generales: ser agraviado y expresar los motivos de la afectación, ser parte legítimamente constituida o afectada por la sentencia, cumplir con las condiciones de forma, lugar y tiempo prescriptas, e interponerlo en el plazo legal, y que la resolución sea impugnabile. En ese orden de ideas, para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. (Arto. 399 CPP). En ese sentido, se garantiza las instancias en todo proceso, y se clasifican en dos grados; primera y segunda instancia. La primera, tiene lugar en los tribunales de paz y de primera instancia. La segunda, tiene lugar en las salas de apelaciones. Luego de fenecido o terminado el proceso, que generalmente termina con la sentencia de segunda instancia, ya no es posible una tercer instancia, ya que el recurso de casación es un recurso extraordinario y no constituye instancia.

El Código Procesal Penal, en su artículo 398, dispone que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir a favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado.

Bajo el contexto anteriormente relacionado y para abordar el tema de la Inadecuada aplicación del Reenvío de los Tribunales de Segunda Instancia en el Proceso Penal Guatemala, se hará alusión a los problemas puntuales que esta generando el reenvío:

A) En primer lugar merece especial atención el hecho de que nuestro Código Procesal Penal no regula lo referente al JUICIO DE REENVIO, es más, ni siquiera lo

Menciona, no obstante que éste ha sido objeto de extensos estudios doctrinarios por lo que debiera tener establecidas reglas claras para su actuación.¹¹⁴

Nuestro Código Procesal Penal, no contempla cómo se desarrollará el nuevo juicio, toda vez que únicamente establece el artículo 432, que si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo, lo cual constituye una laguna legal que debiera ser suplida. No cabe duda que tal falta de normativa obedece a la absurda e imprevista implementación que se hizo al proyecto original del Código Procesal Penal, introduciéndole figuras jurídicas inexistentes u obsoletas en los Códigos Procesales Penales modernos, tales como la Apelación y la Apelación Especial.

B) En segundo lugar, es importante señalar, la Falta de un recurso adecuado para impugnar la resolución proferida por las Salas de la Corte de Apelaciones, que ordenan el reenvío, toda vez que el artículo 421 de la Ley Adjetiva Penal, establece en su tercer párrafo, si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente, violándose con ello el derecho humano de defensa consagrado en la Constitución Política de la República, así como numerosas normas de derecho interno y en los tratados y convenciones en materia de derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala, así como el principio constitucional de preeminencia sobre el derecho interno, ya que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*¹¹⁵

Estimándose en esa virtud necesario consolidar el estado de derecho y para ello debe

¹¹⁴ Es importante mencionar que se puede dar una interpretación distinta a la que corte suprema de justicia, atribuye a la primera parte del artículo 437 del código procesal penal; " El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones...."

¹¹⁵ Artículo.175. Constitución política de la república Guatemala. Jerarquía Constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*.

garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con la cual, además, se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadana, así como el respeto a los derechos humanos

Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución Política de la República de Guatemala y, los tratados internacionales sobre el respeto a los derechos humanos

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley, artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹¹⁶

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías: derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior¹¹⁷

C) En tercer lugar, cabe señalar que iniciar un juicio de reenvío, es decir un nuevo debate, significa una considerable pérdida de tiempo y recursos humanos y económicos, que puede causar daños irreparables, tanto para las partes como para el sistema de justicia, toda vez que el juicio previo –debate oral y público- queda sin efecto, no obstante sus elevados costos y dificultades. En consecuencia, la resolución que ordena el reenvío debe estar no solo plenamente justificada y fundamentada, sino que debe ser susceptible de ser recurrida, a través del recurso de casación, ya que constituye una sentencia dictada por las Salas de la Corte de Apelaciones.

En ese orden de ideas, estima la actora de la tesis, importante manifestar que se puede dar una interpretación distinta a la que la Corte Suprema de Justicia atribuye a la primera parte del artículo 437 del Código Procesal Penal: “El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones.” Tal interpretación consistiría en separar el significado de sentencia y el de autos definitivos. Así debiera entenderse que la casación procede contra las sentencias

¹¹⁶ Artículo 16, de la Constitución política de la república de Guatemala. Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

¹¹⁷ Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

en general, es decir contra cualquier clase de sentencia, lo que incluiría la resolución que ordena el reenvío, y los autos definitivos, como en el caso del auto de sobreseimiento. Esta interpretación estaría apoyada en la posición doctrinaria que define la sentencia como la resolución judicial que decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso. Con esta simple interpretación, se solucionaría sin más trámite el problema de la falta de recurso contra la sentencia de reenvío. En realidad, no existe un criterio doctrinario único y definido sobre la existencia de sentencias que no sean definitivas en el proceso penal. Expediente 1802-2001.¹¹⁸

Caso contrario, se estaría frente a violaciones de derechos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, y las leyes penales, puesto que no se les daría a los agraviados, la oportunidad de impugnar las sentencias de reenvío, proferidas por las Salas de la Corte de Apelaciones, teniendo en consecuencia, que aceptar y tomarse como certeros dichos fallos, sin poder impugnarlos, ya que ni siquiera a través de la Acción Constitucional de Amparo, se pueden atacar, puesto que esta acción, no garantiza la restitución del derecho de defensa, tal se advierte de reiterados fallos no solo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sino de la Honorable Corte de Constitucionalidad.¹¹⁹

Además debe tenerse en cuenta que el amparo no constituye una tercera instancia y mucho menos ser una instancia revisora de los actos de la administración de justicia, aparte que para la procedencia del Amparo deben estar dirigidos en contra de actos definitivos según lo establece el artículo 19 de la Ley de Amparos Exhibición Personal y de Constitucionalidad.¹²⁰

En consecuencia, la acción de amparo no es el medio idóneo para restablecer el derecho de defensa violado por una sentencia de reenvío que hubiere sido dictada en

¹¹⁸ **APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO Expediente 1802-2001 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veintitrés de mayo de dos mil dos.

¹¹⁹ Artículo 12 de la constitución Política de la Republica de Guatemala, establece; Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído, y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

¹²⁰ Definitividad: El artículo 19 de la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, establece el principio de definitividad, que es un presupuesto procesal y que implica la obligación que tienen el postulante, previamente a pedir amparo, de hacer uso de los recursos y defensas ordinarios que la propia legislación señala.

forma arbitraria y/o infundadamente.

Y por si fuera poco, lo anteriormente relacionado, el agraviado no obstante no haber tenido la oportunidad de recurrir la sentencia en donde se ordena el reenvío, tiene que volver a recurrir la nueva sentencia emitida como producto del reenvío, a través del recurso de Apelación Especial, para que la Sala de la Corte de Apelaciones, tengan nuevamente que volver a examinar el fallo que se vuelve a emitir, lo que implica caer en un círculo vicioso que atenta contra los principios de Celeridad Procesal, que habla de una segunda sentencia, dictada por el tribunal de reenvío, quien no ha aceptado la existencia de un hecho colocado por la sentencia primaria que fue objeto de anulación. En ese sentido, se puede decir que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Se establece el principio general que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Y todo lo anterior se complementa con la Convención Americana ¹²¹ que establece toda persona inculpada de delito tiene derecho pleno de igualdad a la garantía mínima de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

Desde el análisis que se ha efectuado en cuanto a que se da por reenvío, la anulación del juicio y de la sentencia dictada por el tribunal de reenvío, se puede establecer que, únicamente podrá hacerse valer su existencia precisamente al momento de estar discutiendo el valor o desvalor de la sentencia que ha dictado el referido tribunal competente. Pero la *Reformatio In Peius* se entenderá únicamente si se ha tenido la oportunidad de pasar previamente ante una sentencia primaria y ha sido anulada en su momento por la Sala, quien ordena el nuevo juicio de reenvío. Es decir, se tiene la necesidad de que haya existido una primera sentencia por tribunal competente, la cual ha sido anulada totalmente. Lo que parece haber sido total, es solo en apariencia. Porque el Estado al no haberla impugnado la ha consentido. Y ese consentimiento es

¹²¹ En el que pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los tramites innecesarios; mientras que el de Justicia Pronta y Cumplida, consiste en; Tienen que ver con la celeridad y la ejecución de la misma, "Y el principio de la *Reformatio In peius*, que habla de una segunda sentencia, dictada por el tribunal de reenvío, quien no ha aceptado la existencia de un hecho colocado por la sentencia primaria que fue objeto de anulación

insuperable en el monto ante una nueva condena. El tribunal de reenvío al dictar su fallo, esta obligado a apreciar si hay consentimiento del Estado en aquello anulado del juicio primario. El motivo por el *Reformatio In Peius* surge cuando, el tribunal de reenvío no aprecia la bendición del Estado a la condena primaria anulada. No toma en consideración el techo a la condena, aunque se haya anulado la sentencia. La nueva sentencia esta limitada en la condena consentida y anulada por la alzada. Por mandato de la Sala, se desarrolla nuevo juicio, pero el primario lo ha aceptado el fiscal y ha estado conforme con la condena que habia obtenido. Desde ese instante es insuperable su monto. No puede entenderse el tema si no se tiene claro el concepto de Tribunal de Sentencia Penal de Reenvío.

Pero para saber a que sentencia se deberá acreditar la existencia de la violación del *Reformatio In Peius*, hay que ubicar la mente en el punto exacto de las consecuencias que provoca el recurso de Apelación Especial por motivos absolutos de anulación formal, y que mediante ellos se logra el respeto absoluto al proceso legal preestablecido. La sentencia tiene que ser dictada por un Tribunal de Sentencia, pues bien, el Juicio concluirá con su sentencia, y si ésta ha motivado un recurso de Apelación Especial de parte del imputado, provoca que se discuta su contenido en el tribunal de Alzada. Y si por dicha Alzada se anula, automáticamente estaremos ante la ordenanza de que el Juicio deberá de repetirse ya que se declara la anulación de la sentencia y del acto que le ha precedido.

Pues bien, se tiene claro que se ha realizado un juicio primario que ha sido objeto de anulación, y se ha ordenado repetir éste por jueces distintos al del primero. Y si el tribunal de reenvío decide nuevamente condenar, el monto de la condena a dictar no puede superar la del primer Juicio, aunque se haya anulado, pues el Estado la ha aceptado al no impugnarla. Si no se puede agravar la situación del imputado, entonces nos encontramos nuevamente ante la necesidad de plantear una nueva Apelación Especial, por motivo absoluto de anulación del juicio de reenvío, o bien, un motivo absoluto de anulación del segundo juicio celebrado en la causa, en contra del imputado, por razón de la violación al *Reformatio In Peius*. Siempre y cuando la sentencia primaria haya sido consentida por el Estado.

La base para la alegación de la violación al *Reformatio In Peius*, se encuentra en que únicamente le haya interesado la anulación primaria, al imputado o alguien a favor del sindicado, quienes han provocado la primera alzada y su actuación ha logrado la primera anulación del juicio primario y del acto que le ha precedido, y en consecuencia se ha entrado a la designación del nuevo tribunal de sentencia quien deberá realizar el nuevo juicio y a quien se le llamará tribunal de sentencia de reenvío quien estará obligado a repetir el juicio y dictar nueva sentencia, y si ésta nueva es desfavorable, de lógica se recibe nueva condena. Si ella supera la primera, cuando el fiscal la consintió, hay violación al *Reformatio In Peius*. La sentencia condenatoria que provoca la segunda alzada se le denominará sentencia del tribunal de reenvío. El único caso en que el nuevo tribunal de sentencia, se encuentra en libertad de agravar la condena, es cuando el fiscal ha manifestado su desacuerdo con el fallo primario, aún cuando haya obtenido una sentencia condenatoria. Pues bien, dicho lo anterior, es importante señalar que la sentencia primaria trasciende en su vigencia y conserva eficacia, en la instancia que comienza con el juicio de reenvío. Se impone como consecuencia inmediata, que la situación del imputado recurrente no pueda ser agravada por el nuevo fallo, ya que el Estado la ha consentido. Por este motivo es que no pierde toda su importancia la resolución recurrida, aunque haya sido anulada. Se conserva en el curso ulterior del nuevo proceso, en cuanto a que el inculcado no debe ser tratado peor que en el primer fallo; todas las nuevas resoluciones deben dictarse dentro del marco de la primera. Contra este criterio se ha argumentado que, siendo la prohibición de *Reformatio In Peius* de carácter excepcional en cuanto restringe el libre convencimiento del tribunal en el ejercicio de su poder jurisdiccional, su interpretación debe ser restrictiva no pudiendo ser extendida a los casos no previstos de modo expreso.¹²² El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que

¹²² Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Art. 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala. "Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia. El detenido, el ofendido, el ministerio público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente, en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. En esa virtud se puede afirmar que el Tribunal de reenvío debe someterse a una primera limitación, con relación al imputado, y no habiendo mediado planteamiento de agravios por parte del fiscal encargado de la acusación en el juicio primaria, la nueva sentencia no podrá ser más gravosa para el imputado que la sentencia anulada. El imputado tiene derecho, en tal caso, a mantener por lo menos la situación procesal y sustantiva lograda en el primer juicio, o el anulado, y sin agravios del fiscal se ha puesto un techo a la condena en sentencia. La violación a la regla acarrea la nulidad por infracción a una norma que, en tanto deriva de la Constitución Política de la República debe entenderse prescripta bajo pena de nulidad absoluta. La convención Americana garantiza el derecho a la alzada. El imputado tiene derecho, a la plena garantía de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. De igual forma, a que se respete el proceso legal preestablecido, y se encuentra en ley vigente la no reforma en perjuicio, cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro a su favor. Esta no podrá ser modificada en su perjuicio.

La segunda limitación, sobre la que no hay mayores dudas, está dada por la sentencia del Tribunal de alzada. El juez de reenvío adquiere competencia sólo respecto a las cuestiones a que se refieren las partes de la sentencia primogénita anulada por aquél. Los aspectos que no fueron objeto del recurso, se encuentran en libertad para ser considerados en el segundo juicio.

Un problema que se ha visto en la posibilidad de que algunas de las partes sobre las cuales no incidió el recurso, sean conexas y están en una relación decisiva de dependencia con la anulada. Es claro que en tal supuesto el Tribunal de Sentencia de reenvío no puede sobrepasar la fuerza vinculante de la cosa juzgada, y debe aplicar sus efectos a los puntos que decide el nuevo, que tengan vinculación de dependencia con lo ya resuelto definitivamente.¹²³

¹²³ En el que pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios; mientras que el de Justicia Pronta y Cumplida, consiste en; Tienen que ver con la celeridad y la ejecución de la misma, ;Y el principio de la Reformatio In peius, que habla de una segunda sentencia, dictada por el tribunal de reenvío, quien no ha aceptado la existencia de un techo colocado por la sentencia primaria que fue objeto de anulación

Otra limitación se muestra en que por efecto de la anulación, tampoco puede el Tribunal de Sentencia servirse de la prueba declarada ilegal, o emplear el razonamiento considerado ilógico por el Tribunal de alzada, ni los otros actos que resulten nulos por conexión, sea que el Tribunal los haya señalado expresamente por ser anteriores o contemporáneos, o que su nulidad derive de una relación de dependencia consecutiva respecto del principal.

Como se puede apreciar, si no se respeta el *Reformatio In Peius* en la sentencia del tribunal de sentencia de reenvío, se han variado las forma del proceso, tal y como lo establece el artículo 3 del Código Procesal Penal.¹²⁴

No se ha respetado que el imputado solo puede ser condenado sino mediante un procedimiento preestablecido, toda vez que no hay procedimiento preestablecido para llevar a cabo el Juicio de reenvío, ya que el tribunal de sentencia no tiene el poder de legislar, y lo esta haciendo al momento de varias las formas del proceso, es decir que en el reenvío, el tribunal de sentencia hace su propio procedimiento y por último, no se ha tomado en cuenta que de conformidad con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el imputado tiene derecho, a la plena igualdad, a la garantía mínima de recurrir del fallo dictado en su contra, ante un tribunal superior, pero no para que se le perjudique, sino para que se estudie su caso y si procede, se le otorgue algún beneficio. Pero no para perjudicarlo. En todo caso, se le deje en la situación que se encontraba ante la sentencia primaria. La defensa de su persona y de sus derechos son inviolables. Tiene derecho a que se respete la ley. En ese sentido, se puede decir que la interpretación que se esta haciendo en forma restrictiva al artículo 437 del Código Procesal Penal con respecto de las sentencias y los autos definitivos, ha causado que la resolución que ordena el reenvío (sentencia de reenvío) no sea impugnada por las partes afectadas, quienes no pueden ejercer su derecho de defensa contra la misma, no obstante que la misma pudiera haber sido dictada con manifiesta improcedencia, es

¹²⁴ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter Art. 14 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala. "Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, minera no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia.

decir, sin fundamentos legales. Por lo anteriormente relacionado, la actora de la tesis, estima que de conformidad con la interpretación que debe darse a los presupuestos genéricos contenidos en el artículo 437 del Código Procesal Penal, las sentencias dictadas por las Salas de la Corte de Apelaciones, que ordenan el reenvío, deben ser susceptibles del recurso de casación, ya que a través de dicho recurso, se persigue la defensa de la ley, corregir las transgresiones cometidas por los jueces de sentencia y las Salas de apelaciones y hacer justicia en el caso concreto. De ahí que su primera finalidad sea la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal en los fallos. Se busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la supremacía del ordenamiento Jurídico, pero esencialmente, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia.

El "recurso de casación" ¹²⁵ puede ser interpuesto para impugnar sólo algunos de los autos y sentencias dictados por las Salas de la Corte de Apelaciones correspondientes.

Según lo contemplado en el artículo 437¹²⁶ del Código Procesal Penal Guatemalteco, son recurribles las decisiones en las que éstas hubieran fallado como consecuencia de la interposición de recurso de apelación especial impugnando fallos de los tribunales de sentencia y cuando el debate se hubiese dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia,

A la restricción que impone la taxatividad de las resoluciones recurribles, se suman luego las que se derivan de los motivos que hacen procedente la interposición del recurso de Casación. Derivado de lo anterior y por la forma en que se encuentran regulados los casos de procedencia del Recurso de Casación, la autora del presente trabajo de tesis, estima que se puede establecer con claridad, de los diversos fallos emitidos por la Honorable Corte de Constitucionalidad, que efectivamente tanto los

¹²⁵ Se cita ejemplo de un Recurso de Casación en contra de una Sentencia dictada por una Sala de Apelaciones: **EXPEDIENTES ACUMULADOS Nos. 986-96 y 987-96**. Sentencia de fecha primero de abril de mil novecientos noventa y siete.

¹²⁶ El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan: 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia; 2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia; 3) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado; 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

supuestos genéricos como los específicos, son los utilizados como presupuestos de procedencia del recurso de casación, según el tenor del artículo 437 del Código procesal penal, dado a la naturaleza del recurso de casación, que es un juicio técnico extraordinario de impugnación que encuentra su razón de ser en la necesidad de que la ley se observe en forma exacta y recta. De donde se infiere que las sentencias emitidas por las Salas que decidan el reenvío, tendrían que ser objeto del recurso de casación, haciendo un adecuado uso de la hermenéutica, tal y como lo ha interpretado la Honorable Corte de Constitucionalidad, al expresar que los supuestos genéricos y específicos para la procedencia del recurso de casación, son los establecidos en el artículo 437 del Código Procesal Penal. En ese sentido, como se indicó anteriormente no se hace necesario modificar ninguna norma de la Ley Adjetiva penal, sino que únicamente interpretar adecuadamente la ley. Estableciéndose en consecuencia que dicho criterio, responde a una adecuada interpretación de los supuestos generales y específicos establecidos en el artículo multicitado, para mantener a buen recaudo los derechos de defensa, debido proceso, de tutela judicial y fundamentalmente por el derecho a recurrir que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala. Lo anterior porque, si bien es cierto que los Jueces están revestidos en cuanto a que son integrantes del Organismo Judicial, de independencia, tanto funcional como económica, de no remoción de miembros del Organismo Judicial salvo los casos establecidos por la Ley y de sujeción única la Constitución y al imperio de la Ley, también lo es que surge la necesidad de que las interpretaciones que de la Ley puedan realizar los distintos Tribunales se unifiquen en otro Tribunal, la Corte Suprema de Justicia, única para toda la República, vía el recurso de Casación, para lograr fundamentalmente como el Órgano supremo interpretativo de las Leyes, a la unificación de la jurisprudencia, anulando cuantas resoluciones judiciales se dicten al margen de los criterios unificadores establecidos por su doctrina; de ahí que una de sus finalidades es la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal en los fallos. Se busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la "supremacía"¹²⁷ del ordenamiento jurídico, pero esencialmente la defensa del derecho

¹²⁷ La Supremacía Constitucional es un principio teórico del Derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre ese país. Esto incluiría a los tratados internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser

objetivo y la unificación de la jurisprudencia.

De ahí que reitero, que la potestad que se les da a los Jueces de juzgar y ejecutar lo juzgado, es de orden constitucional, así lo prevé la Constitución Política Guatemalteca, al regular que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, señalando que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes; por ello las cuestiones relativas a la jurisdicción ordinaria corresponde ventilarse ante los Tribunales del orden común, cuya exclusiva función está reservada para resolver las controversias de los particulares. Además cabe señalar, que en Guatemala, la Corte Suprema de Justicia, ejercer un control jerárquico y jurídico sobre la actividad de los Jueces inferiores, ya que mediante el conocimiento del Recurso de Casación, se examinan las sentencias que se reputan contrarias al derecho, debiendo estar claro que el control que ejerce dicha Corte, no es en contra de la persona, de los Jueces, sino que en contra de los fallos emitidos por éstos.

también sobre las relaciones jurídicas internas. http://es.wikipedia.org/wiki/Supremac%C3%ADa_constitucional. 20 de Agosto de 2010.

CONCLUSIONES

1) La Legislación Guatemalteca, no establece el procedimiento del Juicio de Reenvío que se deba seguir para llevar a cabo una nueva sentencia que reemplace a la sentencia anulada, atentando en consecuencia con el principio de legalidad, tampoco existe norma alguna que exprese hasta donde se pueden mandar a reponer las actuaciones, cuando el Tribunal de Alzada advierta defectos absolutos en el procedimiento de conformidad con lo regulado en el artículo 283 del Código en referencia, además no se cuenta con la normativa necesaria, que establezca el número de reenvíos que puedan ordenarse en una sola causa penal, lo que conlleva una incertidumbre en el juzgamiento criminal de una persona, resultando evidente la problemática existente en cuanto a la aplicación de la Institución del Reenvío en el Proceso penal Guatemalteco,

2) El Juicio de Reenvío, es un peligro real, actual e inminente, dado el tratamiento procesal que se le ha otorgado por parte de las Salas de la Corte de Apelaciones, en donde el agraviado no tiene el derecho de recurrir la resolución que anula la sentencia de Primer Grado y Ordena el Reenvío, atentando contra el derecho de recurrir y el derecho de defensa, ya que no se tiene la oportunidad de que dicho fallo sea revisado por el Tribunal Superior, a través del Recurso de Casación, para establecer si efectivamente era procedente o no la anulación de la sentencia de Primera Instancia. Consecuentemente no permite avanzar de Instancia Procesal, y se fomenta la impunidad, toda vez que ya no se cuenta con los testigos, petitos y otros medios de prueba, que puedan sentirse frustrados y agobiados por la falta de celeridad del proceso y la consecuente renovación del debate oral y público, como si no se hubiere podido probar nada con anterioridad.

3) La Constitución Política de la República de Guatemala, consagra en su artículo 211 el principio del derecho a recurrir, cualquiera que sea el orden jurisdiccional de que se trate. Se posibilita así el establecimiento de un sistema de garantías procesales que responda y de contenido específico al derecho fundamental a la libertad de acción consagrado en el artículo 5 Constitucional y, sobre todo tratándose del proceso penal, a los derechos de defensa y al de

presunción de inocencia, en cuanto que por la vía del recurso a una instancia superior se garantiza la efectiva actuación de los Órganos Jurisdiccionales y, sobre todo, el derecho al debido proceso.

4) Tanto en la Legislación Nacional como en la Legislación Internacional se reconoce el derecho de utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios, entre estos el recurso de Apelación Especial regulado en el artículo 415 del Código Procesal Penal guatemalteco, que en términos generales se puede decir que es un recurso de Casación de sistema abierto, considerado en esa virtud como un recurso *sui generis*, que ha sido objeto de serias críticas en cuanto a su creación, mismo que puede ser planteado, alegando vicios de forma y fondo, lo que en la doctrina se conoce como errores *in iudicando* e *in procedendo*; pero es únicamente en los vicios de forma (errores *in procedendo*) cuando puede originarse la sentencia mediante la cual se anula la resolución recurrida y se ordena el Reenvío, regulado en el artículo 432 de la Ley Adjetiva Penal. Resolución ésta que no puede ser impugnada por ningún medio recursivo, lo que atenta contra el derecho de defensa de la parte agraviada.

5) El Recurso de Apelación Especial está previsto en nuestro Ordenamiento Procesal Penal, como un medio para impugnar bajo ciertos presupuestos las sentencias de los tribunales de Juicio, es decir sólo procede a corregir el derecho ya sea sustantivo o procesal, estando fuera del control jurisdiccional de la sala, las cuestiones de hecho, no se puede discutir el mérito de las pruebas, puesto que el tribunal de alzada no participa en el debate, que es el acto procesal en el que se generaron las mismas.

6) En la Legislación comparada, se conceptualiza el Recurso de Apelación Especial, como Recurso de Casación, entendido como medio de impugnación por el cual, por motivos de derechos específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo Juicio.

7) El recurso de Casación no es una nueva instancia, dado su carácter extraordinario, teniendo como finalidad mantener el control de legalidad y logicidad de los fallos judiciales para asegurar la sujeción de los Jueces al principio de legalidad. Pues bien, revestidos los Jueces, en cuanto integrantes del Organismo Judicial, de la independencia tanto funcional como económica, de no remoción de miembros de dicho Organismo, salvo los casos establecidos por la Ley y de sujeción única a la Constitución y al imperio de la Ley, surge la necesidad de que las interpretaciones que de la Ley puedan realizar los distintos Tribunales se unifiquen en otro Tribunal, en el caso de Guatemala, en la Honorable Corte Suprema de Justicia, para asegurar la uniformidad de la interpretación judicial, con anulación, en su caso, de las sentencias recurridas.

8) Los presupuestos genéricos y específicos para la procedencia del Recurso de Casación, los regula el artículo 437 del Código Procesal penal, entre los que se encuentra, que el recurso de Casación procede contra las sentencias dictadas por las Salas de la Corte de Apelaciones que resuelvan: 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia. Consecuentemente la sentencia de segundo grado que decida el reenvío, debe ser susceptible del recurso de Casación, toda vez que el objeto del recurso de Casación es dual, el primero consiste en invalidar una sentencia, cuando en ella se hubiese infringido una ley, para que el tribunal de casación dicte una nueva resolución, en el fondo aplicando correctamente la ley infringida y el segundo consiste en la anulación que realiza el tribunal de Casación, persiguiendo la necesidad de velar por la uniformidad y correcta aplicación e interpretación de las leyes procurando hacer efectiva la igualdad de la ley para todos.

9) Existe una inadecuada aplicación de los artículos 432 y 437 del Código procesal penal guatemalteco, para que las resoluciones que ordenan el reenvío en Segunda Instancia, sean materia directa del recurso extraordinario de Casación, evitando así los procesos contrarios a los principios procesales de celeridad, economía procesal y Justicia pronta y cumplida, toda vez, que las resoluciones proferidas por las Salas de la Corte de Apelaciones, que anulan las sentencias de primer grado, y ordenan el reenvío, deben ser impugnadas, mediante el recurso de Casación, tal y como lo

establece el artículo 437 numeral 1) del Código procesal Penal, que procede el recurso de Casación, en contra las sentencia dictadas por las Salas de la Corte de Apelaciones que resuelvan 1) los recurso de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.

RECOMENDACIONES

1) Para evitar la vulneración a las garantías constitucionales y legales, del debido proceso, derecho de defensa, y a los principios de legalidad y de reformatio in peius, al Tribunal de Alzada y de Casación, le esta vedado el empeorar la situación legal del recurrente, por ello si una sentencia de primer grado, fue impugnada por el acusado o su defensor, el fallo de segundo grado no puede ser modificado en su perjuicio, y sobre todo fundamentalmente cuando no existe procedimiento pre- establecido para juzgarlo. Empero resulta, que ello no se cumple porque en un mismo proceso, pueden ordenarse por el Tribunal de Segundo Grado, varios reenvíos en perjuicio del incoado, consecuentemente para que ello no ocurra, es recomendable que se legisle con relación a dicha Institución, para que se regule el procedimiento del Juicio de Reenvío que se debe seguir para llevar a cabo una nueva sentencia que reemplace a la sentencia anulada, estableciendo el número de reenvíos que pueden ordenarse en una misma causa penal,

2) El procedimiento de reenvío también afecta al agraviado, puesto que debido a los altos índices de violencia que impera en la Sociedad Guatemalteca, si la víctima o el Ministerio Público como representante de la Sociedad y en ejercicio de la acción penal pública, no accionan, recurriendo la sentencia de Primer Grado, el Tribunal *Ad quem*, al resolver sobre el recurso de Apelación interpuesto por el sindicado, ordena el reenvío y se afecta el derecho de la víctima y del Ministerio Público, toda vez que testigos, peritos y agraviado por temor ya no se someten a ese valladar legal, lo que favorece al sindicado, al llevarse a cabo un nuevo debate oral y público, porque generalmente el agraviado, los testigos, peritos, ya no se presentan al debate, vulnerando los derechos de la víctima, favoreciendo la impunidad y al imputado, por lo que en atención al principio de igualdad procesal, es recomendable que las resoluciones dictadas por las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, sean recurribles a través del recurso de Casación, puesto que dichas resoluciones son dictadas por las Salas de la Corte de Apelaciones, que resuelven los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halla dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia, dándose los presupuestos genéricos y específicos para la procedencia del recurso de Casación.

3) Toda persona tiene derecho a la tutela judicial, recurriendo las resoluciones que les causen agravio, tal y como lo disponen los artículos 2,12 y 211 de la Carta Magna y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que implica la labor intelectual del juzgador para interpretar el derecho aplicable a las resoluciones impugnadas, o dicho en otra forma, el acceso a los recursos propios aplicables, pues es parte de la defensa jurídica de los individuos sometidos al juzgamiento en alguna causa, por lo que es recomendable que tanto el procesado, agraviado y Ministerio Público tengan el derecho de recurrir cualquier resolución que les afecte, pero para evitar la violación a las garantías procesales debe promoverse la unificación de criterio por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al conocer los recursos de Casación interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal *Ad quem*, que ordenan el reenvío, para garantizarle a los sujetos procesales, el derecho de defensa y a la presunción de inocencia, en cuanto que por la vía de la interpretación, se pueda recurrir a una instancia superior, para la efectiva administración de justicia.

4) Podemos decir o hacer un símil en cuanto a que el recurso de Casación no es mas que una reiteración o repetición del recurso de Apelación Especial, con la única diferencia que la sentencia es proferida por un Tribunal de superior jerarquía, o sea la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, y persigue corregir transgresiones por los Jueces de Sentencia y las Salas de la Corte de Apelaciones del ramo penal, persigue la defensa de la ley, o sea la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal, por motivos específicos tanto de fondo como de forma, en su caso cuando la Cámara Penal determina que existen errores del procedimiento o de forma, anula la sentencia y ordena el Reenvío. En ese sentido, el recurso de Casación constituye una repetición del recurso de Apelación Especial, solo que corresponde el análisis a la Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara respectiva, por lo que es recomendable que para evitar esta pérdida de tiempo y esfuerzos que va en perjuicio de los sujetos procesales deben todas las dependencias de las diferentes Instituciones que intervienen en el proceso, capacitar a su personal, a efecto de aplicar adecuadamente el artículo 437 numeral 1) del Código Procesal Penal.

5) Dado a que en el recurso de Apelación Especial, queda excluido como objeto de la impugnación la valoración de la prueba que realiza el tribunal A quo, y mediante la cual se declaran los hechos probados, ya que no es posible que un tribunal que no ha presenciado la práctica de la prueba, celebrada en la audiencia del Juicio, decida si pueden declararse como probados los hechos descritos en la sentencia, es recomendable que la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de la Escuela, se imparta capacitación a todos los Jueces, en relación a este tema, a efecto de observar lo dispuesto en el artículo 430 del Código Procesal penal, evitando con ello hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la Sana Crítica Razonada, y consecuentemente evitar la emisión de sentencias en donde se ordene el reenvío.

6) El recurso de Apelación Especial, en la legislación comparada, se conceptualiza como recurso de Casación, mediante el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio, para mantener a buen recaudo el derecho de defensa y el debido proceso, por lo que se recomienda que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, a través de su departamento Académico, se pueda llevar a cabo una revisión y análisis de los presupuestos de procedencia tanto del recurso de Apelación Especial como del Recurso de Casación, a efecto de hacer las propuestas que el caso amerita.

7) Mediante el recurso de Casación, se mantiene el control de legalidad y logicidad de los fallos judiciales para asegurar la sujeción de los Jueces al principio de legalidad, y se asegura la unidad de la interpretación de las leyes penales y procesales, a través de la revisión de las decisiones de los Tribunales de Justicia, por lo que se recomienda que, la Corte Suprema de Justicia, a través de la interpretación que haga de las leyes, específicamente del artículo 437 de la Ley Adjetiva Penal, unifiquen criterios, para asegurar la uniformidad de la interpretación judicial en los casos concretos;

8) En virtud, que la Honorable Corte Suprema de Justicia, como tribunal de superior jerarquía de la República, es la encargada de que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada, se recomienda que, interprete adecuadamente el artículo 437 del Código Procesal Penal, admitiendo para su trámite, conociendo y resolviendo los recursos de Casación que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por las Salas de la Corte de Apelaciones, que resuelvan anular los fallos de primer grado y ordenen el Reenvío, a efecto de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y el derecho de igualdad procesal de los sujetos que intervienen en los Procesos Penales.

9) Se recomienda que vía hermenéutica, a través de una adecuada interpretación del artículo 437 del Código procesal penal, se supla la inadecuada aplicación que se está haciendo del Reenvío de Segunda Instancia, a efecto que las sentencias proferidas por las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo penal, que anulen las sentencias de Primer Grado y ordenen el Reenvío, sean materia directa del recurso extraordinario de Casación, evitando así los procesos contrarios a los principios procesales de celeridad, economía procesal y Justicia pronta y cumplida.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. **Ardino Ileana**. El Recurso de Casación. ED. Serviprensa. 2da Edición. Guatemala. Año 2005.
2. **Araus Ulloa**. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense. Nicaragua. Editorial TIRANT LO BLANCH. 1999.
3. **Barrientos Pellecer, Cesar**. Exposición de Motivos Código Procesal Penal. Editorial. F&G. 1999.
4. **Barrientos Pellecer**. Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Guatemala Terra. Editores. 2da Edición. 1999.
5. **Barrientos Pellecer, César**. Exposición de motivos código procesal penal. Editorial F&G. 1999.
6. **Bacigualup, E**. La impugnación de los hechos probados en la casación penal.
7. **Bovino A**. Temas de derecho procesal penal guatemalteco, Guatemala, Fundación Mirna Mack.
8. **César Crisostomo Barrientos Pellecer, Gustavo Adolfo Vega Vargas, Alfredo Chirino Sánchez, Mario Alberto Coged Vega, María Asunción Castillo y Manuel Arauz Ulloa**. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense. Nicaragua. Editorial TIRANT LO BLANCH. 1999.
9. **Claria Olmedo Jorge**. Tratado de Derecho Procesal, Buenos Aires, Argentina. 1967. Pág. 442
10. **Cr. Nuñez Vasquez, c.j.**, "Tratado de proceso penal y del juicio oral", P.288.
11. **De la Rua Fernando**, La casación Penal. Editorial De Palma, Buenos Aires Argentina, 3era. Edición. 1992.
12. **De la Rua, Fernando**, La casación penal, Buenos Aires Argentina, Ediciones De Palma, 1994.
13. **De la Rúa Fernando**. La Casación Penal. Ediciones DePalma, Buenos Aires, 2000.
14. **Edwards, Carlos Enrique**. Garantías Constitucionales en materia penal. Ed. Astrea. 1996. Buenos Aires, Argentina. 1ra. Edición
15. **Fernández Vega, Humberto**. *Casación Penal*. Ed. Librería del Profesional. Santafé de Bogotá. 1era. Edición. 2003.
16. **Francisco J. D' Alhora**. Código Procesal Penal de la nación. 8va. Edición. Abedelo Perrot.
17. **Giuseppe Chiovenda**, Curso de Derecho Procesal Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho. Primera Serie. Volumen 6. OXFORD UNIVERSITY PRES.
18. **Goldstein, Mabel**. Diccionario Jurídico Consultor Magno. Circulo Latino Austral. 1ra. Edición.
19. **Gustavo Vivas Ussher**. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Argentina. Editorial Alveroni. 1999.

20. **Ileana Arduino**. El Recurso de Casación. Ed. Serviprensa. 2da. Edición.
21. **Iliana Arduino**. El Recurso de Casación. Ed. Serviprensa. 2da. Edición. Guatemala. Año 2005.
22. **Llobet Rodríguez, Javier**. Proceso Penal en la Jurisprudencia. Costa Rica. Ed. Mundo Grafico. 1ra Edición. 2001.
23. **López Rodríguez, Augusto Eleazar**. Guía conceptual del Proceso Penal. 1ra. Edición, Guatemala, Diciembre 2000. Tema 20. Medio de Impugnación.
24. **Nosete Almendro**. Instituciones del Derecho Procesal. Madrid España. Editorial RIVAS-MADRID. 1993.
25. **Piero Calamandrei**, La Casación Civil, T. 1. Vol. II Buenos Aires. Ed. Bibliográfica Argentina 1961
26. **Pérez Ruiz, Yolanda**, Recurso de Apelación Especial. Fundación Myrna Mack. Página 9.
27. **Sarti, Raúl Figueroa**. Código Procesal penal concordado y Anotado. Editorial F&G. 2001. Guatemala. 7ma Edición.
28. **Vicente Gimeno Sendra, Víctor Moreno Catena y Valentín Cortés Domínguez**. Derecho Procesal Penal. Madrid España. Editorial. Editorial Colex. 2da Edición. 1999.
29. **Vicente Gimeno, Sendra. Victor Moreno Catena y Valentín Cortes Domínguez**. Manual de derecho procesal nicaragüense. Nicaragua. Editorial TIRANT LO BLANCH. 3ra. Edición 1999.
30. **Vivas Ussher Gustavo**. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Alveroni. 1era. Edición. Año 1999.
31. **Waldo ortúzar Latapiat**. Las Causales de Casación en el Fondo en Materia Penal. Ed. Jurídico de Chile. 1958.

FUENTES ELECTRÓNICAS

http://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_legalidad. 06 de Agosto de 2010

<http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisprudencia>. 06 de Agosto de 2010 Ileana Arduino. *El Recurso de Casación*. Ed. Serviprensa. 2da. Edición. Año 2005. Pág. 51.

<http://es.thefreedictionary.com/antit%C3%A9tico>. 07 de Agosto de 2010

<http://www.definicion.org/transgredir>. 12 de Agosto de 2010

[http://abogadosdevenezuela.spaces.live.com/blog/cns!FBF093A6CE3BEC8F!2798.entry\(06-08-2010\)](http://abogadosdevenezuela.spaces.live.com/blog/cns!FBF093A6CE3BEC8F!2798.entry(06-08-2010)). 06 de agosto de 2010

<http://www.mailxmail.com/curso-legislacion-guatemala-14/recursos-casacion>. 06 de Agosto de 2010

http://es.wikipedia.org/wiki/Recurso_de_casaci%C3%B3n#Caracter.C3.ADsticas. 06 de Agosto de 2010

http://es.wikipedia.org/wiki/Recurso_de_casaci%C3%B3n. 06 de Agosto de 2010

http://www.mailxmail.com/curso-legislacion-guatemala-13/recurso-apelacion_especial. 06 de Agosto de 2010

<http://www.monografias.com/trabajos46/medios-impugnacion/medios-impugnacion2.shtml>. 06 de Agosto de 2010

<http://iesprimerodemayo.wordpress.com/2007/10/29/%C2%BFque-diferencia-hay-entre-una-accion-reparadora-y-una-accion-correctiva/>. 06 de Agosto de 2010

<http://www.monografias.com/trabajos/casacion/casacion.shtml>. 06 de Agosto de 2010

http://portal.uclm.es/portal/pls/portal/PORTAL_IDP.PROC_FICHERO.DOWNLOAD?p_cod_fiche ro=F770321433. 06 de Agosto de 2010

<http://es.answers.yahoo.com/question/index?qid=20081023130345AAZwh7Z>. 12 de Agosto de 2010

http://es.wikipedia.org/wiki/Recurso_de_casaci%C3%B3n. 07 de Agosto de 2010 Error judicial de forma

<http://es.answers.yahoo.com/question/index?qid=20080812110542AA8v3jR>. 12 de Agosto de 2010

<http://www.diclib.com/hecho%20probado/show/en/alkonaeconomia/3190>. 12 de Agosto de 2010

<http://www.diclib.com/cgi-bin/d1.cgi?l=es&base=alkonaeconomia&page=showid&id=1511>. 12 de Agosto de 2010

http://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Locuciones_latinas. 06 de Agosto de 2010

<http://www.monografias.com/trabajos64/presupuestosprocesales/presupuestosprocesales.shtml>. 06 de Agosto de 2010

http://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_jur%C3%ADdica. 12 de Agosto de 2010

<http://translate.google.com.gt/translate?hl=es&langpair=en%7Ces&u=http://en.wikipedia.org/wiki/Liability>. 06 de Agosto de 2010

http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_penal. 06 de Agosto de 2010

<http://translate.google.com.gt/translate?hl=es&langpair=en%7Ces&u=http://en.wikipedia.org/wiki/Damages>. 06 de Agosto de 2010

<http://es.answers.yahoo.com/question/index?qid=20090112180028AA2zCs5>. 20 de Agosto de 2010

http://es.wikipedia.org/wiki/Recurso_de_casaci%C3%B3n#Caracter.C3.ADsticas. 06 de Agosto de 2010

http://es.wikipedia.org/wiki/Auto_judicial. 12 de Agosto de 2010

http://es.wikipedia.org/wiki/Principio_contradictorio.

<http://es.wikipedia.org/wiki/Publicidad>

www.navarra.es/home_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Presidencia+justicia+e+interior/Publicaciones/Publicaciones+propias/Justicia/Diccionario+juridico/E.htm

http://es.wikipedia.org/wiki/Supremac%C3%ADa_constitucional. 20 de Agosto de 2010

www.consejerolegal.info/diccionario.html 17 de Agosto de 2010

<http://es.wikipedia.org/wiki/Litigio>. 17 de Agosto de 2010

<http://ar.answers.yahoo.com/question/index?qid=20080901121411AAB7pVR> 17 de Agosto de 2010

es.wikipedia.org/wiki/Suspensi3n_de_la_pena. 19 de Agosto de 2010

http://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_legalidad. 06 de Agosto de 2010

<http://www.monografias.com/trabajos/casación/casación.html>. 08 de agosto de 2011.

<http://es.wikipedia.org/wiki/recursodecasacion>. 07 de agosto de 2011.

DICCIONARIO

Goldstein, Mabel. *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Circulo Latino Austral. 1era. Edición. Pág. 315

Goldstein, Mabel. *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Argentina. Ed. Circulo Latino Austral. 2008. Pág. 219

Goldstein, Mabel. *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Ed. Circulo Latino Austral. 2008. Buenos Aires Argentina. Pág. 300

Goldstein, Mabel. *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Argentina. Ed. Circulo Latino Austral. 2008. Pág. 447

LEYES CONSULTADAS

1. Constitución Política de la República de Guatemala
2. Código Penal Guatemalteco
3. Código Procesal Penal Guatemalteco
4. Código Civil Guatemalteco
5. Código Procesal Civil y Mercantil Guatemalteco
6. Ley del Organismo Judicial
7. Ley de Amparos, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.